

POR LA CRIMINALIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES PRIVADAS Y LA SEXTORSIÓN: UN ENFOQUE FEMINISTA

ARTÍCULO

JOEL ANDREWS COSME MORALES*
LUIS ANTONIO ROSARIO VÉLEZ**

Introducción.....	138
I. Criminalización en otras jurisdicciones.....	145
A. Israel.....	145
B. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.....	147
C. Estados Unidos de América: legislación estatal.....	149
II. Remedios disponibles para la víctima puertorriqueña.....	161
A. Posibles delitos bajos nuestro ordenamiento penal.....	161
B. Transmisión o retransmisión de material obsceno.....	162
i. Grabación ilegal de imágenes.....	164
ii. Grabación de comunicaciones por un participante.....	165
iii. Violación de comunicaciones personales.....	166
iv. Alteración y uso de datos personales en archivos.....	167
v. Revelación de comunicaciones y datos personales.....	169
vi. Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica.....	169
ix. Ley contra el acecho en Puerto Rico.....	173
C. Responsabilidad ex contractu.....	174
D. Responsabilidad ex delicto.....	179
i. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.....	179
ii. Difamación.....	181
iii. Violación al derecho a la intimidad.....	183
iv. Hostigamiento sexual.....	183

* Estudiante de segundo año diurno y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores, y Editor Auxiliar de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El autor posee un Bachillerato en Artes en Ciencias Políticas y Derecho, distinción *Summa Cum Laude*, con concentración menor en Administración Pública y Relaciones Laborales y Estudios Pre-jurídicos de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Dedicó este escrito a su querida madre Miriam, a su amada y adorada compañera Harrilys, y a todas las mujeres que han luchado para que en Puerto Rico todos seamos iguales ante la ley.

** Político graduado con Bachillerato de Artes y Humanidades con concentración en Ciencias Políticas y Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, *Magna Cum Laude* cursó estudios graduados en el Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe en el programa de Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia. Dedicó este artículo a su admirable madre Waleska, a su querida hermana Keisha, a su sobrina Luna Sofia y a su compañera y amada Adriana Lorell.

v. Responsabilidad objetiva.....	185
vi. Inmunidad intrafamiliar	186
vii. Interferencia culposa de terceros en las relaciones contractuales	189
viii. Concurrencia de acciones ex contractu y ex delicto.....	189
E. <i>Ley del Derecho sobre la Propia Imagen</i>	190
F. <i>Copyright Act of 1976 y el Digital Millennium Copyright Act of 1998</i>	191
Conclusión.....	196

Los derechos a la dignidad, integridad personal e intimidad, los cuales han sido reconocidos bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son derechos constitucionales fundamentales que gozan de la más alta jerarquía y constituyen una crucial dimensión en los derechos humanos. Su protección es necesaria para que se pueda lograr una adecuada paz social o colectiva.¹

Hon. Francisco Rebollo López
Jueza Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico

INTRODUCCIÓN

El concepto de *revenge porn* o porno venganza, traducido al español, es utilizado para describir el acto de la difusión no consentida de imágenes privadas.² No obstante, debemos destacar que *porno venganza* no es el término correcto, debido a que no siempre los victimarios están motivados por la venganza o por algún resentimiento personal hacia la víctima. Por esta razón, preferimos el uso del concepto de *difusión no consentida de imágenes privadas*, que definimos como la distribución de imágenes sexualmente gráficas de individuos sin su consentimiento. Como bien explican Danielle Keats Citron y Mary Anne Franks, “[e]sto incluye imágenes originalmente obtenidas sin consentimiento (por ejemplo, grabaciones ocultas o grabaciones de agresiones sexuales), así como imágenes originalmente obtenidas con consentimiento,

¹ López v. ELA, 165 DPR 280, 294 (2005) (citas omitidas).

² Acogemos la definición oficial del gobierno británico que define *revenge porn* de la siguiente manera:

[I]s the sharing of private, sexual materials, either photos or videos, of another person, without their consent and with the purpose of causing embarrassment or distress. The offence applies both online and offline, and to images which are shared electronically or in a more traditional way so it includes the uploading of images on the internet, sharing by text and e-mail, or showing someone a physical or electronic image.

Revenge Porn: sharing private sexual materials with intent to cause distress, MINISTRY OF JUSTICE (Feb. 3, 2015), <https://www.gov.uk/government/publications/revenge-porn>.

generalmente dentro del contexto de una relación privada o confidencial”.³ Este tipo de difusiones destruye las relaciones íntimas de las víctimas, en su gran mayoría mujeres, echando abajo oportunidades académicas y profesionales por el estigma que sigue vigente en las sociedades patriarcales.⁴ Las víctimas pueden llegar incluso al suicidio por el impacto social y psicológico que pueden causar estas acciones.⁵ Como veremos más adelante, este tipo de conductas es una forma de violencia doméstica, ya que los abusadores amenazan con exponer imágenes íntimas para evitar que una pareja salga de una relación, denuncie abuso u obtenga la custodia de los niños. Nótese que, en la trata humana, los traficantes sexuales utilizan imágenes comprometedoras para coaccionar a personas poco dispuestas a trabajos sexuales.⁶

En Estados Unidos el cuatro por ciento de los usuarios de internet, aproximadamente 10.4 millones de estadounidenses, han sido amenazados o han experimentado la publicación de imágenes explícitas sin su consentimiento.⁷ Este tipo de conductas degradan especialmente a las mujeres, las convierten en objetos de placer para extraños en todo el mundo y las someten a humillación. La dignidad humana de las mujeres no importa cuando el victimario comete estos atropellos hacia su persona. A continuación, examinaremos distintos proyectos de ley de Puerto Rico que han intentado, sin éxito, criminalizar la difusión no consentida de imágenes privadas.

3 Danielle Keats Citron & Mary Anne Franks, *Criminalizing Revenge Porn*, 49 WAKE FOREST L. REV. 345, 346 (2014) (traducción suplida).

4 Véase Amy Jo Goddard, *Revenge porn is a tool of the patriarchy*, AMY JO GODDARD ENTERPRISES (Nov. 1, 2019), <https://www.amyjogoddard.com/revenge-porn-is-a-tool-of-the-patriarchy/>; Ianire Estébanez, *La ciber-violencia hacia las adolescentes en las redes sociales*, INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER (2018), <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/guia-ciberviolencia-adolescentes.pdf>; Estibaliz Linares Bahillo et. al., *El ciberacosado sexual y/o sexista contra las adolescentes: Nuevas versiones online de la opresión patriarcal de las sexualidades y corporalidades femeninas*, DOXA COMUNICACIÓN (2019), https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/10450/1/Ciberacosado_ELinares_RRoyo&MSilvestre_Doxa_es.pdf.

5 Jihye Lee, *K-Pop Suicide Sparks a Reckoning on Revenge Porn, Sexual Assault*, BLOOMBERG (Nov. 28, 2019), <https://www.bloomberg.com/news/articles/2019-11-28/k-pop-suicide-sparks-a-reckoning-on-revenge-porn-sexual-assault>; Mudasir Kamal & William J. Newman, *Revenge Pornography: Mental Health Implications and Related Legislation*, JOURNAL OF THE AMERICAN ACADEMY OF PSYCHIATRY AND THE LAW ONLINE (Sept. 2016), <http://jaapl.org/content/jaapl/44/3/359.full.pdf>; Kelly McLaughlin, *'He ruined my life': Victims reveal how they were left suicidal after their naked photos were posted online by 'revenge porn' mastermind as he's finally jailed for 18 years*, MAIL ONLINE (Apr. 5, 2015), <https://www.dailymail.co.uk/news/article-3026036/Revenge-porn-victims-speak-site-operator-sentenced-18-years-prison.html>; Jaime Hadwin, *Victim Blaming and Third-Person Effect: A Comparative Analysis of Attitudes for Revenge Porn and Sexual Assault*, PROQUEST DISSERTATIONS PUBLISHING (May 2017); Luke Fiedler, *Public Shaming In The Digital Age: Are Criminal Laws The Most Effective Means To Regulate Revenge Porn?*, 34 LOY. L. A. ENT. L. REV. 155, 160 (2014); Meghan Fay, *The Naked Truth: Insufficient Coverage for Revenge Porn Victims at State Law and the Proposed Federal Legislation to Adequately Redress Them*, 59 B.C.L. REV. 1839, 1843 (2018); Danielle Keats Citron, *Law's Expressive Value in Combating Cyber Gender Harassment*, 108 MICH. L. REV. 373, 375 (2009).

6 JACQUELYN C.A. MESHELEMAH & RAVEN E. LYNCH, *THE CAUSE AND CONSEQUENCE OF HUMAN TRAFFICKING: HUMAN RIGHTS VIOLATIONS* (2019), <https://ohiostate.pressbooks.pub/humantrafficking/chapter/chapter-4-sex-trafficking/>.

7 AMANDA LENHART ET AL., *DATA & SOCIETY RESEARCH INST., NONCONSENSUAL IMAGE SHARING: ONE IN 25 AMERICANS HAS BEEN A VICTIM OF "REVENGE PORN"* 4 (2016), https://datasociety.net/pubs/oh/Nonconsensual_Image_Sharing_2016.pdf; *State v. VanBuren*, 214 A.3d 791, 795 (Vt. 2019).

El 3 de febrero de 2014, el representante Matos García presentó el P. de la C. 1667, para crear la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* y fijar multas. Dicho proyecto establecía que:

Toda persona que intencionalmente o con conocimiento publique cualquier tipo de comunicación electrónica, fotos, videos o audios de material explícito consentido sin la autorización ni consentimiento de su cónyuge, ex cónyuges, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.⁸

Además, cubría el delito de *sextorsión* que establecía que:

Toda persona que intencionalmente o con conocimiento utilice, fotos, videos o audios de material explícito consentido sin la autorización ni consentimiento de su cónyuge, ex cónyuges, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género para extorsionar, amenazar o buscar algún lucro personal incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.⁹

El 26 de marzo de 2014, los representantes Charbonier Laureano y Matos García presentaron el P. de la C. 1789, para crear la *Ley contra la divulgación de imágenes y videos de material íntimo* y tipificar como delito la divulgación de cualquier tipo de imagen, vídeo u otro material íntimo de contenido explícito sin el consentimiento de los involucrados. Dicho proyecto pretendía prohibir la difusión de imágenes privadas sin el consentimiento de la persona involucrada y establecía unos agravantes: (1) divulgación de contenido íntimo por un cónyuge, ex cónyuge, personas que cohabitan, hayan cohabitado y que sostienen o hayan sostenido una relación consensual íntima; (2) que la víctima sea menor de edad; y (3) que el victimario trabaje para el Estado Libre Asociado o alguna de sus

8 P. de la C. 1667 de 3 de febrero de 2014, 3ra Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en la pág. 4.

9 *Id.*

corporaciones.¹⁰ El proyecto establecía como política pública que este tipo de conductas entran en una clara “violación a la dignidad, honra y reputación de la persona afectada y que los esfuerzos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más abarcadora, esta conducta destructiva que amenaza la integridad y la tranquilidad de quien no ha consentido la divulgación de su propia imagen”.¹¹

El 11 de abril de 2014, el P. de la C. 1842 fue presentado por los representantes Natal Albelo, Báez Rivera, Vargas Ferrer y Vega Ramos con el fin de enmendar el artículo 171 del Código Penal de Puerto Rico para “prohibir la divulgación o reproducción no autorizada, y la amenaza de una divulgación o reproducción no autorizada, de documentos o instrumentos digitales o físicos cuando sus fines sean causar daño, provocar burla o dañar la reputación de cualquier parte involucrada. . .”.¹² Subsiguientemente, se presentó un proyecto sustitutivo de los tres anteriores que es aprobado por la Cámara de Represen-

10 P. de la C. 1789 de 26 de marzo de 2014, 3ra Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en las págs. 4-5. Los agravantes según el texto del proyecto de ley eran los siguientes:

a) Toda persona que sin el consentimiento de su cónyuge, ex cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género, divulgue cualquier tipo de imagen, video u otro material de contenido íntimo, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión fija de tres (3) años.

b) Toda persona que divulgue cualquier tipo de imagen, video u otro material de contenido íntimo el cual involucre a menores de edad, independientemente de si él o la menor haya o no consentido a la divulgación, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión fija de seis (6) años.

c) En el caso de un funcionario o empleado público que viole lo dispuesto en esta Ley, la Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública, según aplique, iniciará inmediatamente un procedimiento adjudicativo para la destitución del funcionario o empleado en cuestión. Este inciso no exime de la pena establecida en el Artículo 4 de esta Ley”. El mencionado Artículo 4 de esta ley disponía lo siguiente: “Será ilegal per se, que cualquier persona intencionalmente divulgue cualquier tipo de imagen, video u otro material íntimo de contenido explícito sin el consentimiento de los involucrados en el contenido de la imagen, video o material íntimo.

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión fija de un (1) año”.

Id.

11 *Id.* en la pág. 3.

12 P. de la C. 1842 de 11 de abril de 2014, 3ra Ses. Ord., 17ma Asam. Leg., en la pág. 1. El actual texto del artículo 171 del Código Penal dispone que:

Toda persona que sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

tantes el 29 de enero de 2015, tipificando tres tipos de conducta.¹³ La primera prohibía a toda persona que a propósito o con conocimiento, publicara, divulgara o reprodujera sin la autorización ni consentimiento, de cualquiera de las partes, las imágenes privadas y lo penalizaba como un delito grave con pena de cárcel de tres años y si fuere una persona jurídica sería sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares.¹⁴ En segundo lugar se prohibía que se utilizara cualquier material explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica para amenazar; la pena sería la misma del primer delito.¹⁵ En tercer lugar, el que extorsione o busque algún lucro personal utilizando las imágenes privadas incurriría en delito grave y sería sancionado con pena de reclusión por un término de ocho años y si es una persona jurídica, con una multa de hasta treinta mil dólares.¹⁶ El proyecto de ley no prosperó en el Senado.

El 22 de enero de 2018, la senadora Laboy Alvarado presentó el P. del S. 813 para enmendar el Código Penal a los efectos de:

[P]rohibir que una persona cause daño emocional, acose, intimide, amenace o coaccione a otra persona intencionalmente al deliberadamente divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de ésta u otra persona, en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y que revele la identidad de dicha persona, a sabiendas de que esta persona no consintió a su divulgación o colocación en cualquier medio digital o electrónico y que tenía una expectativa razonable de que su imagen sería mantenida en privado¹⁷

El 23 de abril de 2018 el Senado aprobó el proyecto con enmiendas, mas este se quedó estacionado en la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. En este se establecía que:

Toda persona que intencionalmente cause daño a otra persona al divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico o telemático, con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de esta última en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, directa o indirectamente, a sabiendas, o que debió saber, que esta última no consintió a la divulgación o colocación y si el que publica el material sabía o debió saber que ésta última que aparece en el material divulgado tendría una expectativa de que la misma se mantendría privada, incurrirá en un delito

13 Sustitutivo de la Cámara al P. C. 1667, 1789 y 1842 de 29 de enero de 2015, Com. de lo Jurídico, 5ta. Ses. Ord., 17ma. Asam. Leg.

14 *Id.* en la pág. 4

15 *Id.* en la pág. 5.

16 *Id.*

17 P. del S. 813 de 22 de enero de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 1.

grave y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa que no será menor de diez mil dólares (\$10,000.00), ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).¹⁸

Si la conducta se realiza siendo una pareja o habiéndolo sido, la pena aumenta a cuatro años.¹⁹ Si el victimario es un menor de edad, el Tribunal puede establecer una pena de desvío que no incluya reclusión.²⁰ Para este artículo propuesto, titulado “Artículo 171A - Venganza Pornográfica”, que una persona envíe una imagen no significaba una renuncia de su expectativa razonable de intimidad.²¹ De igual

18 P. del S. 813 aprobado el 23 de abril de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 7.

19 *Id.*

20 *Id.*

21 El texto del artículo 171A de “Venganza pornográfica” propuesto establecía lo siguiente:

Toda persona que intencionalmente cause daño a otra persona al divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico o telemático, con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de la imagen de esta última en la que exponga sus partes íntimas o realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, directa o indirectamente, a sabiendas, o que debió saber, que esta última no consintió a la divulgación o colocación y si el que publica el material sabía o debió saber que ésta última que aparece en el material divulgado tendría una expectativa de que la misma se mantendría privada, incurrirá en un delito grave y será sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa que no será menor de diez mil dólares (\$10,000.00), ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

Será agravante aquella conducta, según tipificada en este Artículo, que se suscite en el contexto de una relación de pareja, o habiendo existido una relación de pareja, y será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. En los casos que el imputado sea menor de edad, el Tribunal impondrá pena alternativa de desvío que no incluya pena de reclusión.

A los fines de este Artículo, el que una persona envíe una imagen o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico, no significa una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad. Lo dispuesto en este Artículo incluye aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

A los efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (1) “Contacto sexual”- significará toda relación sexual, incluyendo acto orogenital o penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.
- (2) “Divulgar”- significará mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente.
- (3) “Exposición de partes íntimas”- significará la presentación en ropa interior o al desnudo de los genitales, glúteos, área púbica, senos u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo.
- (4) “Relación de Pareja”- según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, significa la relación entre cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona.”

manera, penaliza la extorsión pornográfica, mejor conocida como sextorsión.²²

En este escrito pretendemos atender dos situaciones: (1) proveer una guía al legislador para que comprenda la seriedad de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión y de esta manera actúe inmediatamente, y (2) mientras el legislador decide actuar, proveer remedios legales a las víctimas de este terrible comportamiento. La primera parte analiza los estatutos legislados en el ámbito del derecho internacional y estatal dentro de los Estados Unidos. Pues, al igual que el juez presidente José Trías Monge, entendemos que el derecho comparado, “ofrece una visión más amplia sobre el desarrollo de determinadas doctrinas, facilitando así la evaluación del estado de derecho en la sociedad en que le ha tocado vivir”.²³ La segunda parte analiza los remedios disponibles a nivel penal y civil en Puerto Rico, y los remedios disponibles en la esfera federal.

22 El texto del artículo 171B de “Extorsión pornográfica” propuesto establecía lo siguiente:

Toda persona que, bajo cualquier pretexto o exigencia, intencionalmente, mediante violencia, amenaza, acoso, coacción o intimidación de daños físicos, emocionales, morales, a su reputación o intimidad, amenace, intimide, obligue o intente obligar a otra persona a divulgar o colocar, o amenace con divulgar o colocar en la Internet o en cualquier otro medio electrónico o telemático, con acceso general o limitado al público, una fotografía, película, grabación de video o audio, o cualquier otra reproducción de imágenes suyas o de un tercero, en las que exponga sus partes íntimas, ropa interior o se realice un acto de contacto sexual y cuyo material revele la identidad de dicha persona, directa o indirectamente, y que los mismos fueran divulgados o colocados con posterioridad a la violencia, amenaza o intimidación de daños físicos, emocionales, morales o a su reputación, incurrirá en un delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica, será sancionada con pena de multa que no será menor de diez mil dólares (\$10,000.00), ni mayor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

Será agravante aquella conducta, según tipificada en este Artículo, que se suscite en el contexto de una relación de pareja, o habiendo existido una relación de pareja, y será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años. En los casos que el imputado sea menor de edad, el Tribunal impondrá para alternativa de desvío que no incluya pena de reclusión.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (1) “Contacto sexual”- significará toda relación sexual, incluyendo acto orogenital o penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.
- (2) “Divulgar”- significará mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente.
- (3) “Exposición de partes íntimas”- significará la presentación en ropa interior o al desnudo de los genitales, glúteos, senos, u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo.
- (4) “Relación de Pareja”- según definida en el Artículo 1.3(n) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, significa la relación entre cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios(as) a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona.

Id. en las págs. 8-10.

23 JOSÉ TRIAS MONGE, *CÓMO FUE: MEMORIAS* 286 (2005).

I. CRIMINALIZACIÓN EN OTRAS JURISDICCIONES

La influencia de la interdependencia en la comunidad internacional nos ha llevado a un punto de desarrollo social y político que, en cuestiones circunstanciales, destacan el carácter transnacional que pueden tener algunos asuntos sociales. Los beneficios que ha brindado esta herramienta son numerosos; sin embargo, de igual magnitud lo han sido los inmensos problemas que trajo consigo. En cierto sentido podemos decir que el Internet ha sido nuestra caja de Pandora, ha hecho visible nuestro sentido más humano y los actos más insensibles e inescrupulosos que algunas personas son capaces de realizar. La cuestión de la porno venganza es un tema social que ha ido tratándose en distintas jurisdicciones a nivel internacional con el fin de evitarlo y penalizarlo. Entre la vasta diversidad de jurisdicciones existentes en el escenario internacional, la porno venganza ha trascendido hasta llegar a un problema social de vital importancia, debido al impacto que ocasiona en las personas afectadas por ello.

Ciertamente, podemos señalar que el desarrollo de los derechos individuales en las sociedades modernas no se dio en el prístino de sus circunstancias, sino que han ido evolucionando con la aportación y perspectivas legalistas, influenciadas a su vez por principios moralistas, religiosos o ideológicos de todas las sociedades, existentes o esfuminadas en las páginas de la historia. La creciente interconexión que han brindado el Internet y las redes sociales ha hecho que la interacción entre individuos, generalmente, sea posible desde cualquier parte del mundo. La capacidad amplificadora de difusión en un medio como el Internet resulta en un serio problema cuando es utilizada para realizar actos criminales tales como la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión. Veamos pues, las perspectivas y codificaciones que han realizado diversas jurisdicciones internacionales sobre la porno venganza para evitar la reproducción de estas acciones.

A. Israel

El 10 de marzo de 1998 el Estado de Israel aprobó la *Ley de prevención al hostigamiento sexual* para defender la libertad, privacidad y dignidad humana con el fin de promover la igualdad entre los sexos.²⁴ Según se expresa en el motivo de esta legislación penal, la misma fue adoptada para defender la libertad, privacidad y dignidad humana con el fin de promover la igualdad entre los sexos. Así entonces el Código Penal israelí tipifica como actos ilegales de hostigamiento sexual aquellos que se realicen mediante: (1) extorsión por amenaza, (2) actos indecentes (3) repetidas proposiciones de naturaleza sexual expresamente rechazadas, (4) repetidas posiciones de naturaleza sexual no-expresamente rechazadas, (5) o hacia un menor o persona indefensa por explotación de relación educativa, disciplinaria o de tratamiento, (6) referencias insultantes o degradantes hacia una persona por razón de género o sexualidad, (7) o hacia una persona con un marco de tratamiento médico o psicológico, (8) o hacia una persona con quien mantenga una rela-

24 *Prevention of Sexual Harassment Law, 5758-1998*, ISRAEL MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS (2013), https://mfa.gov.il/MFA/AboutIsrael/State/Law/Pages/Prevention_of_Sexual_Harassment_Law_5758-1998.aspx.

ción laboral y hacia una persona en servicio laboral, mediante la utilización del poder de autoridad o disciplinario.²⁵

Tan reciente como en el 2014, Israel fue el primer país no federado del mundo en tipificar la porno venganza como delito al enmendar la sección 5 de la *Ley de prevención al hostigamiento sexual*.²⁶ La intención legislativa detrás de la tipificación de estos actos como delito surgió debido a una experiencia que tuvo la entonces diputada israelí Yifat Kariv, quien recibió unas fotos vía *WhatsApp* de un conocido manteniendo relaciones sexuales con su ex pareja.²⁷ La legislación codifica la difusión sin consentimiento de imágenes privadas como un delito sexual y estipula que la distribución de imágenes o vídeos grabados que se enfoque en un aspecto sexual de una persona, lo que incluye acciones como incorporaciones o ediciones, será considerado ilegal si: (1) se realiza sin el consentimiento de la persona, (2) en alguna forma que facilite la identificación de la persona o (3) bajo circunstancias que degraden o humillen a la persona.²⁸

En otras palabras, la Ley categoriza las acciones de porno venganza como una violación a la privacidad de la persona tal como estipula la *Ley para la protección de privacidad*.²⁹ Esta legislación aprobada en 2014 considera a las víctimas como abusadas sexualmente e impone una pena de cinco años de cárcel a los victimarios más una compensación económica a la víctima.³⁰ Aliza Lavie, quien presidía la Comisión de la Mujer en el Knesset, arguyó que para los países desarrollados debería ser obligatorio la adopción de esta tipificación de delito sexual.³¹ Del mismo modo, Regel afirma que “el 90% de las víctimas son mujeres, el 93% han sufrido un significativo daño emocional al afrontar esta exposición humillante y el 49% ha sido acosado por algunas de las personas que recibieron el material”.³²

El 12 de enero de 2019, Noam Barkan publicó un artículo titulado *Israel's 'revenge porn' pandemic* en el cual destaca la aún grave situación que enfrentan las víctimas de la difusión no consentida de imágenes privadas en este país. El artículo de Barkan expone que en una investigación realizada por el parlamento israelí descubrió que entre el 2014 y el 2017 la Policía reportó 643 casos de porno venganza, de los cuales el ochenta y cuatro por ciento de estos fueron cerrados ya sea por no poder identificar a los perpetradores

25 *Id.* (traducción suplida).

26 Jaime Frazee, *Israel becomes first country to ban 'revenge porn'*, GRAPEVINE, (Mar. 10, 2014), <https://www.fromthegrapevine.com/lifestyle/israel-says-no-to-revenge-porn>.

27 Yifa Yaakov, *Israeli Law Makes Revenge Porn a Sex Crime*, THE TIMES OF ISRAEL, (Jan. 6, 2014), <https://www.timesofisrael.com/israeli-law-labels-revenge-porn-a-sex-crime/>.

28 Ruth Levush, *Israel: Prohibition of Online Distribution of Sexual Images Without Consent*, LIBRARY OF CONGRESS, (Jan. 10, 2014), <http://www.loc.gov/law/foreign-news/article/israel-prohibition-of-online-distribution-of-sexual-images-without-consent/> (traducción suplida).

29 *Protection Of Privacy Regulations (Data Security) 5777-2017*, IAPP, https://iapp.org/media/pdf/resource_center/IS-PROTECTION-OF-PRIVACY-REGULATIONS.pdf (última visita 15 de diciembre de 2019).

30 LEVUSH, *supra* nota 28.

31 Carmen Regal, *Israel, el primer país que convierte la 'porno venganza' en un delito*, EL CONFIDENCIAL (22 de enero de 2014), https://www.elconfidencial.com/mundo/2014-01-22/israel-el-primer-pais-que-convierte-la-porno-venganza-en-un-delito_78737/.

32 *Id.*

o por no encontrar causa contra estos.³³ Según reseña la noticia, solo 108 casos llegaron a la corte y de estos solo diecisiete personas fueron convictas por los delitos imputados. Este margen refleja que solo el seis por ciento de casos presentados en corte fueron resueltos a favor de las víctimas.³⁴ Barkan expone que de acuerdo con los datos de los casos en donde los perpetradores fueron identificados, noventa y dos por ciento de los sospechosos son hombres, adolescentes varones o menores; en el setenta y cinco por ciento de los casos, los sospechosos se encuentran sobre la edad de dieciocho años; y además, el ochenta y tres por ciento de las víctimas son féminas adultas, jóvenes o menores.³⁵ Además, destaca que en la mayoría de los casos de acciones ilegales de difusión de imágenes privadas sin el consentimiento de la víctima, se realizaron otros delitos de forma paralela, pues el victimario utiliza la intimidación, violación de privacidad, ofensas sexuales, sextorsiones, publicación de material obsceno, asaltos, daños físicos o incluso secuestros.³⁶ La continua perpetración de la porno venganza en Israel no se debe a la falta de legislación que penalice la misma, sino a la falta de recursos y capacidad que tenga el sistema investigativo policial para hallar a los victimarios. Con justa razón, las modalidades en la perpetración de la difusión de imágenes privadas escabullen la penalización, no solo por la cuestión de lo antes expuesto, sino por el linde de la codificación misma.

B. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la difusión de imágenes privadas sin consentimiento ha sido penalizada desde el 2015 como un delito sexual.³⁷ La tipificación del delito varía por las naciones que componen el Reino Unido, siendo Inglaterra y Gales las primeras en codificar en sus ordenamientos la penalización de la porno venganza. En la sección 33 de la *Ley Penal de Justicia y Cortes del 2015*, Inglaterra y Gales tipificaron la porno venganza como aquellos actos dirigidos a publicar imágenes o vídeos sexuales sin el consentimiento de la persona con la intención de causarle daño.³⁸ La misma ley provee a los acusados como defensa el que puedan probar que sus acciones fueron en vista a prevenir, detectar o investigar un crimen.³⁹ La persona acusada deberá demostrar que: (1) la revelación se hizo en, o con visión a, la publicación de un material periodístico y, (2) que la persona no tenía razón para creer que la revelación era

33 Noam Barkan, *Israel's 'revenge porn' pandemic*, YEDIOTH INTERNET (Jan. 12, 2019), <https://www.ynetnews.com/articles/0,7340,L-5440559,00.html>.

34 *Id.*

35 *Id.*

36 *Id.*

37 Charlotte Rachael Proudman, *Revenge porn: enough still isn't being done to stop it*, INDEPENDENT (July 2, 2014), <https://www.independent.co.uk/life-style/health-and-families/features/revenge-porn-enough-still-isnt-being-done-to-stop-it-9578892.html>; Criminal Justice and Courts Act 2015, c. 2, § 33, (Eng.), <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/2/section/33/enacted> (última visita 6 de mayo de 2020).

38 *Id.*

39 *Id.*

sin el consentimiento de la alegada víctima.⁴⁰ La pena a cumplir en las jurisdicciones de Inglaterra y Gales son de hasta dos años de prisión.⁴¹ En el 2016, un año después de que se aprobó la ley, el Servicio de Procesamiento de la Corona reportó 206 casos de porno venganza y esperan que aumenten los casos debido a la mayor socialización en las redes sociales y todos sus algoritmos.⁴² La tipificación aborda las modalidades tales como la publicación y distribución del material ya sea por redes sociales, correos electrónicos, páginas en el internet y duplicaciones en discos o cintas de reproducción.⁴³ En resumen, la *Criminal Justice and Courts Act 2015* aplicable a Inglaterra y Gales posee un lenguaje que penaliza divulgación de fotografías o películas sexuales privadas no consentidas con la intención de causar angustia a la víctima, proveyendo como castigo una sentencia máxima de dos años de prisión.⁴⁴ Para efectos de esta legislación, se considera como imagen privada cualquier imagen “no es de un tipo que normalmente se ve en público”.⁴⁵ La imagen será sexual si “muestra todo o parte de los genitales expuestos o el área pública de un individuo, muestra algo que una persona razonable consideraría ser sexual debido a su naturaleza, o su contenido, en su conjunto, es tal que una persona razonable lo consideraría sexual”.⁴⁶

En el 2016, un año después de la enmienda para criminalizar la porno venganza en Inglaterra y Gales, Escocia adoptó en el Acta de Conductas Abusivas y Daño Sexual como nueva ofensa a la porno venganza.⁴⁷ La misma se define como la difusión de imágenes o vídeos sin el consentimiento de la persona.⁴⁸ Bajo esta legislación, el perpetrador debió intencionalmente causar miedo, alarma o angustia a la víctima o, temerariamente, realizó la acción sin pensar en que las mismas provocarían miedo, alarma o angustia a la víctima, ya sea publicando el material o amenazando con hacerlo.⁴⁹ En una condena sumaria la pena podría ser una multa o doce meses de reclusión, o ambas, y en una condena podría ser una multa o cinco años de reclusión penitenciaria, o ambas.⁵⁰

En el caso de Irlanda del Norte, nación constitutiva del Reino Unido, se enmendó la Sección 51 de la Parte III del Acta de Justicia para la penalización de la porno venganza

40 *Id.*

41 *Id.*

42 CROWN PROSECUTION SERVICE, VIOLENCE AGAINST WOMEN AND GIRLS CRIME REPORT (2015-16) 11, https://www.cps.gov.uk/sites/default/files/documents/publications/cps_vawg_report_2016.pdf.

43 UK PARLIAMENT, *Social media and offences* (2014), <https://publications.parliament.uk/pa/ld201415/ldselect/ldcomuni/37/3704.htm>; RIGHT OF WOMEN, *Revenge Porn, online abuse and the law* (Sept. 2016), <https://rightsofwomen.org.uk/wp-content/uploads/2016/10/ROW-%C2%AD-Legal-Guide-Revenge-Porn-Pfi.pdf>.

44 NICOLA HENRY ET AL., RESPONDING TO ‘REVENGE RORNOGRAPHY’: PREVALENCE, NATURE AND IMPACTS 52-53 (2019), <https://crg.aic.gov.au/reports/1819/08-1516-FinalReport.pdf>.

45 *Id.* (traducción suplida).

46 *Id.* (traducción suplida).

47 NATIONAL ARCHIVE, ABUSIVE BEHAVIOUR AND SEXUAL HARM (SCOTLAND) ACT 2016, <http://www.legislation.gov.uk/asp/2016/22/part/1/crossheading/disclosure-of-an-intimate-photograph-or-film/enacted>.

48 *Id.*

49 *Id.*

50 *Id.*

en el 2016.⁵¹ La tipificación del delito según el derecho irlandés es, en términos generales, igual a la adopción legal que asumió Inglaterra y Gales sobre la porno venganza. La diferenciación con la adopción inglesa y galesa radica en que la pena por una condena sumaria, en Irlanda del Norte, es de seis meses o una multa, o ambas, es decir, la mitad de la pena de las dos jurisdicciones antes mencionadas.⁵²

C. Estados Unidos de América: legislación estatal

En los Estados Unidos de América aún no existe una legislación a nivel federal que penalice la porno venganza; sin embargo, actualmente treinta y ocho de los estados que componen la nación estadounidense tienen tipificado el delito en sus respectivas legislaciones penales a nivel estatal. Durante el 2014, diez estados federados y el Distrito de Columbia aprobaron legislaciones para penalizar la porno venganza. En el 2015 se sumaron dieciséis mientras en el 2016 se añadieron seis estados. Finalmente, durante el 2017 la porno venganza fue tipificada en otros cinco estados federados. Estas legislaciones varían unas de otras, ya sea por la definición o modalidades en las cuales tipifica el delito y las penas que impone por los mismos.

En el 2014 fue enmendada la sección 647 del Código Penal de California para la tipificación del delito.⁵³ En esta enmienda se definió la porno venganza como la acción de una persona quien toma imágenes o vídeos, por cualquier medio, de cualquier parte sexual o identificable de una persona, en circunstancias donde las partes acuerdan que el material es de carácter privado y resulta en la publicación no-consensuada con la intención

51 TAIWO ORIOLA, CRIMINALIZING REVENGE PORNOGRAPHY IN NORTHERN IRELAND: LAWS AND LESSONS FROM ENGLAND AND WALES AND OTHER COMMON LAW JURISDICTIONS 3 (2018), http://www.niassembly.gov.uk/globalassets/documents/raise/knowledge_exchange/briefing_papers/series7/oriola090518.pdf.

52 *Id.*

53 La enmienda lee como sigue:

(1) Substituted subd (j)(4)(A) for former subd (j)(4)(A) which read: "(A) Any person who photographs or records by any means the image of the intimate body part or parts of another identifiable person, under circumstances where the parties agree or understand that the image shall remain private, and the person subsequently distributes the image taken, with the intent to cause serious emotional distress, and the depicted person suffers serious emotional distress."; (2) added subds (j)(4)(B) and (j)(4)(D); (3) redesignated former subds (j)(4)(B) and (j)(4)(C) to be subds (j)(4)(C) and (j)(5); (4) amended subd (j)(4)(C) by (a) substituting " 'intimate body part' " for "intimate body part"; (b) adding "the anus"; and (c) substituting "clearly visible through" for "visible through less than fully opaque"; (5) deleted "Nothing in this subdivision precludes" at the beginning of subd (j)(5); and (6) added subd (m). (As amended Stats 2014 ch 863, compared to the section as it read prior to 2014. This section was also amended by earlier chapters, chs 71, 710, and 714. See Gov C § 9605.)

Véase SB-1255 *Disorderly conduct: unlawful distribution of image*, CALIFORNIA LEGISLATIVE INFORMATION (2014), https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201320140SB1255.

de causar daño.⁵⁴ De la misma forma, en el 2014 el estado de Colorado enmendó su Código Penal para tipificar la porno venganza bajo una definición similar a la de California.⁵⁵

El Código Penal del estado de Delaware define el acto como aquellas reproducciones, distribuciones, publicaciones, transmisiones o cualquier otra modalidad para exponer a una persona desnuda o que se encuentra realizando una conducta sexual, cuando la persona sabía o debía saber que la reproducción, distribución, exhibición, publicación, transmisión o cualquier otra modalidad de exposición fue realizada sin el consentimiento de la persona o bajo circunstancias donde se entendía que eran imágenes de carácter privado.⁵⁶

En el Distrito de Columbia, bajo el Acta para la Criminalización de la Pornografía No-Consensuada del 2014, se tipificó esta acción. La definición de este delito en el distrito federal estadounidense establece que es cuando una persona conscientemente pública una o más imágenes sexuales de una persona identificada o que podría ser identificada cuando: (1) la persona no consciente la publicación de la imagen sexual; (2) existía un acuerdo o entendimiento en que el material era privado; y (3) el perpetrador publica el material para causarle daño a la víctima o para recibir alguna compensación económica.⁵⁷

En el caso del estado de Georgia la porno venganza ha sido tipificada en su Artículo 3 del Capítulo 11 en su Título 16. La ley contempla aquellos casos donde una persona a conciencia, decide publicar material no-consensuado por medio de publicaciones o transmisiones electrónicas de vídeos o imágenes donde haya conductas sexuales de un adulto en la cual la publicación sea para hostigar o causar pérdidas financieras mas no para un propósito legítimo.⁵⁸ En caso de reclusión del delito, el victimario podrá ser recluido penitenciarmente por no más de 5 años o con una multa no más de \$100,000. oo dólares.⁵⁹

54 La sección lee como sigue:

(4)(A) A person who intentionally distributes the image of the intimate body part or parts of another identifiable person, or an image of the person depicted engaged in an act of sexual intercourse, sodomy, oral copulation, sexual penetration, or an image of masturbation by the person depicted or in which the person depicted participates, under circumstances in which the persons agree or understand that the image shall remain private, the person distributing the image knows or should know that distribution of the image will cause serious emotional distress, and the person depicted suffers that distress.

CAL. PENAL CODE § 647(j)(4)(A) (West 2020).

Véase también *People v. Iniguez*, 247 Cal. App. 4th Supp. 1 (2016) (donde un Tribunal Apelativo de California resolvió que la prohibición de distribuir imágenes privadas no es inconstitucionalmente vaga: las imágenes sujetas al estatuto son las de partes íntimas del cuerpo, incluidos los genitales y los senos femeninos, y el acuerdo o entendimiento mencionado en el estatuto simplemente refleja que es razonable que las personas estén de acuerdo con uno al otro para que esas imágenes no se distribuyan a otras personas. La prohibición de distribuir imágenes privadas no sufre de amplitud excesiva porque se reduce al requerir la intención de causar angustia emocional grave y el acuerdo de las partes de que las imágenes permanecerían privadas).

55 COLO. REV. STAT. § 18-7-107 (West 2020).

56 DEL. CODE ANN. tit. 11, § 1335 (a)(9) (West 2020). Cabe destacar, que la codificación que define conducta sexual incluye actos como el bestialismo, sadismo, masoquismo y representaciones explícitas de micción o defecación.

57 D.C. CODE ANN. § 22-3052. (West 2020).

58 GA. CODE ANN. § 16-11-90 (West 2015).

59 *Id.*

El estado de Hawái, bajo la enmienda de la Revisión de los Estatutos de Hawái en el 2014, penalizó la porno venganza como una ofensa de primer grado contra la privacidad.⁶⁰ La definición es sustancialmente igual a las anteriores, añadiendo que cubre las intenciones tales como: dañar o lastimar la salud, seguridad, negocio, llamadas, carrera profesional, condición financiera, reputación o relaciones personales de la víctima.⁶¹

Maryland enmendó en el 2014 su *Ley Criminal* donde tipificó la porno venganza como aquella acción que hace una persona quien pudiese no tener intención de provocar seriamente un daño emocional a otra persona colocando intencionalmente en el internet una fotografía, filme, vídeo, grabación o cualquier otra forma de reproducción de la imagen identificable de otra persona donde revele la identidad de esta otra persona con sus partes íntimas expuestas o mientras realiza algún acto de contacto sexual.⁶² El victimario deberá estar consciente de que la víctima no autoriza la publicación de la imagen en internet y que existía unas circunstancias donde la otra persona entendía y tenía una expectativa de privacidad.⁶³ Las penas impuestas por la comisión de este delito son una multa de \$5.000.00 dólares o reclusión penitenciaria de no más de dos años.⁶⁴

En el estado de Pensilvania, se estableció que la persona que disemine imágenes íntimas con el intento de hostigar, molestar o alarmar una actual o pasada pareja sexual o íntima, donde esta se encuentre en un estado de desnudez o en realización de alguna conducta sexual.⁶⁵ Las penas impuestas van desde una condena de primer grado cuando la víctima es un menor y una pena de segundo grado cuando la víctima es una adulta ante la ley.⁶⁶ Bajo este mismo lenguaje, el estado de Nuevo México tipificó la porno venganza como delito.⁶⁷ Para dicho estado, el delito consiste en la distribución, publicación o poner a disposición de otro modo, mediante un dispositivo de comunicaciones electrónicas u otro medio, imágenes sensibles de una persona, con o sin información que identifique a esa persona, con la intención de acosarla, humillarla o intimidarla; incitar a otro a acosar, humillar o intimidar a esa persona; hacer que esa persona teme razonablemente por la seguridad de la persona o de sus familiares; causar que esa persona sufra contacto físico no deseado o lesiones; o causar que esa persona sufra angustia emocional sustancial.⁶⁸ Esta conducta donde la conducta es tal que causaría que una persona razonable sufra angustia emocional sustancial.⁶⁹

En la legislatura del estado de Utah la representante demócrata Marie H. Poulson, con el apoyo del senador republicano Todd Weiler, lograron aprobar la enmienda 76-5b-203 del Código Anotado de Utah (1953) en el cual se tipificó la distribución de imágenes

60 HAW. REV. STAT. ANN. § 711-1110.9 (West 2018).

61 *Id.* § 711-1110.9 (1)(b).

62 MD. CODE ANN., Crim. Law § 3-809 (West 2018).

63 *Id.*

64 *Id.*

65 tit. 18, PA. STAT. AND CONS. STAT. ANN. § 3131 (West 2014).

66 *Id.*

67 N.M. STAT. ANN. § 30-37A-1 (West 2015).

68 *Id.*

69 *Id.*

íntimas, el cual cubre las acciones de la propagación de la porno venganza. La pieza legislativa estipula que será una ofensa la acción de distribuir imágenes con la intención de causar molestia o daño, consciente o intencionalmente distribuyendo a cualquier tercero cualquier imagen íntima de un individuo que tenga dieciocho años o más.⁷⁰ Para poder procesar una persona bajo esta ofensa deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) que el victimario sabe que la persona representada en la imagen no ha dado consentimiento de la publicación; (2) que la imagen íntima fue creada para o provista al victimario bajo circunstancias en donde existía una expectativa razonable de privacidad, y (3) molestia o daño emocional real causado a la víctima producto de la distribución del material.⁷¹

En el caso del estado de Virginia, durante el 2014 se enmendó su Código, específicamente en la Sección 386 en el cual se tipifica la ilegalidad de la publicación o venta de imágenes de otra persona como parte de los delitos en el Capítulo 18 de los Crimines y Ofensas Generales. En la misma define que será considerada como una violación de ley esos actos realizados por cualquier persona con el intento de coartar, hostigar o intimidar maliciosamente la diseminación o ventas de cualquier vídeo o imagen creada por cualquier medio que haya una persona completamente desnuda o en un estado que este desvestida así como donde queden expuestos los genitales, áreas púbicas, glúteos o senos femeninos, donde el victimario conozca o tiene motivos para creer que no está autorizado para publicar las imágenes en cuestión.⁷²

Finalmente, el último estado federado en aprobar una legislación contra la porno venganza, durante el 2014, lo fue Wisconsin.⁷³ De manera bastante resumida, el estatuto define el acto como aquel donde se publique imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la persona, proveyendo así una penalización por tal ofensa.⁷⁴ En este estado se resolvió que es válido la aplicación del presente estatuto en donde un acusado fue condenado por grabar una actividad sexual siendo la víctima una prostituta. Esto se debe a que la víctima no renunció a su expectativa razonable de privacidad únicamente al participar en actividades sexuales comerciales ilegales, es decir, prostituirse con el acusado.⁷⁵

El estado de Arkansas tipifica desde el 2015 la porno venganza como una ofensa de Clase A.⁷⁶ La misma es definida como aquel acto donde se distribuye una imagen, fotografía, vídeo o audio donde haya un material sexual utilizado para hostigar, asustar, intimidar, amenazar o abusar a un familiar o una pareja actual o pasada.⁷⁷ Por su parte, el estado de Vermont penaliza a una persona que a sabiendas revela una imagen visual de una persona identificable que está desnuda o que está involucrada en una conducta sexual, sin su consentimiento, con la intención de dañar, acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la persona representada, y la divulgación causaría daño a una persona

70 UTAH CODE ANN. § 76-5b-203 (West 2019).

71 *Id.*

72 VA CODE ANN. § 18.2-386.2 (West 2019).

73 WIS. STAT. ANN. § 942.09 (2017).

74 *Id.*

75 *State v. Adams*, 361 Wis. 2d 766 (2015).

76 ARK. CODE ANN § 5-26-314 (2019).

77 *Id.*

razonable.⁷⁸ El consentimiento para la grabación de la imagen visual no constituye, por sí solo, el consentimiento para la divulgación de la imagen y el victimario que sea procesable bajo su jurisdicción por esta ley podrá ser apresado por no más de dos años o una multa de \$2,000.00 dólares o ambos.⁷⁹ Mientras, una persona incurra en este delito mediante la publicación de imágenes en busca de una ganancia económica será punible por no más de cinco años de encarcelamiento o una multa de no más de \$10,000.00 dólares o ambos.⁸⁰ Además, la Corte podrá expedir una orden temporera de restricción preliminar o *injunction* permanente donde exija el cese de exposición y publicación de la imagen en cuestión.⁸¹

En el caso del estado de Connecticut se aprobó legislación estableciendo que se encontrará culpable de difusión no consentida de imágenes privadas a una persona cuando, con malicia, esta persona conscientemente fotografía, filma, graba o realiza cualquier forma de grabación sobre la imagen de otra persona sin su consentimiento y conocimiento de la persona, mientras esta no se encuentra en plena vista y bajo circunstancias donde tal persona entiende que existe una expectativa razonable de privacidad.⁸²

La legislatura del estado de la Florida ha tipificado desde el 2015 la porno venganza como hostigamiento sexual cibernético.⁸³ La legislatura estableció que se encontrará como delito punible aquella acción en la cual una persona publique una imagen de contenido sexual explícito de otra persona, cuando esta tenía una expectativa razonable de privacidad de la imagen.⁸⁴ La ley establece que, quien de forma voluntaria y maliciosamente hostigue sexualmente de manera cibernética a otra persona cometerá una ofensa de primer grado; mientras la reincidencia en el delito elevará la pena a uno de segundo grado.⁸⁵ Además, estipula que aquella persona que previamente había cometido una o más ofensas de segundo grado en hostigamiento sexual cibernético, cometerá un delito de tercer grado.⁸⁶

En el caso del estado de Illinois, desde el 2015 se penaliza toda acción perpetrada por una persona en la cual publica imágenes sexuales privadas sobre otra persona de manera intencional y cuando la víctima tiene al menos dieciocho años y se pueda identificar por la imagen misma o por la información provista con la imagen.⁸⁷ Además, la víctima representada en la imagen debe estar realizando algún acto sexual o donde queden sus partes íntimas de manera expuesta, completas o en parte, obtenidas en circunstancias donde se entendían que debían permanecer privadas y que la víctima no consintió la publicación del material.⁸⁸ De encontrar causa punible sobre estos actos, se establece como una

78 VT. STAT. ANN. tit. 13 § 2606 (West 2019).

79 *Id.*

80 *Id.*

81 *Id.*

82 CONN. GEN. STAT. ANN. §53-189c (West 2017).

83 FLA. STAT. § 784.049 (2019).

84 *Id.*

85 *Id.*

86 *Id.*

87 720 ILL. COMP. STAT. § 5/11-23.5 (2015).

88 *Id.*

ofensa, la cual reconoce unas excepciones sobre bajo qué circunstancias no se considera válidas: (1) la publicación de las imágenes se hace con un propósito de investigación criminal, (2) la publicación se hace para propósitos de reportar una conducta ilegal, y (3) la publicación se hizo por unos acuerdos de exposición pública o comercial.⁸⁹

Bajo esta misma definición se encuentran los estatutos de North Dakota,⁹⁰ y el estado de Washington donde penalizan porno venganza.⁹¹ En el primero, una persona comete el delito de distribución de imágenes íntimas cuando a sabiendas o intencionalmente, distribuye a un tercero cualquier imagen íntima de una persona de dieciocho años o más, distinguiéndose de la pornografía infantil, en las siguientes circunstancias: (1) La persona sabe que el individuo representado no ha dado su consentimiento para que distribuya la imagen íntima, (2) la imagen íntima fue creada o proporcionada a la persona en circunstancias en las que el individuo tiene una expectativa razonable de privacidad, y (3) la angustia o daño emocional real es causado al individuo como resultado de la distribución bajo esta sección.⁹² En el segundo estado, una persona comete el delito de revelar imágenes íntimas cuando la persona deja ver, a sabiendas, una imagen íntima de otra persona y la persona que revela la imagen la (1) ha obtenido en circunstancias en que una persona razonable sabría o entendería que la imagen debía permanecer privada, (2) sabe o debió haber sabido que la persona representada no ha dado su consentimiento para la divulgación, y (3) sabe o debe saber razonablemente que la divulgación causaría daño a la persona representada.⁹³ Para el estado de Luisiana se definió de la misma forma, aunque con leves cambios en las excepciones donde se estipula que, tampoco será procesable bajo esta ley, aquellas publicaciones relacionadas a materia de interés público o relacionadas a una figura pública que está íntimamente envuelta en una resolución de cuestionamientos públicos importantes o por razón de su fama en eventos en áreas concernientes a la sociedad.⁹⁴ De la misma forma, el estado de Maine tipificó la porno venganza. La diferencia en cuestión de términos definitorios del delito radica en que, en este estado se considerará una excepción la publicación de dicho material si es bajo prácticas comunes de tratamiento médico.⁹⁵

Con respecto a estas mismas definiciones y excepciones el estado de Oregón,⁹⁶ y el estado de Michigan,⁹⁷ han tipificado estas acciones. Para Oregón, una persona comete el delito de difusión ilegal de una imagen íntima si (1) la persona, con la intención de hostigar, humillar o herir a otra persona, a sabiendas hace que se revele a través de un sitio web de Internet una imagen identificable de la otra persona cuyas partes íntimas son visibles o que están involucradas en una conducta sexual, (2) la persona sabe o debió haber sa-

89 *Id.*

90 N.D. CENT. CODE ANN. § 12.1-17-07.2 (2015).

91 WASH. REV. CODE § 9A.86.010 (West 2016).

92 § 12.1-17-07.2.

93 § 9A.86.010 (Westlaw).

94 LA. STAT. ANN. § 14:283.2 (2015).

95 ME. REV. STAT. ANN. tit. 17, § 511-A (2019).

96 OR. REV. STAT. § 161.005 (2015).

97 MICH. COMP. LAWS § 750.145E (2016).

bido razonablemente que la otra persona no da su consentimiento para la divulgación, y (3) la otra persona es acosada, humillada o lesionada por la divulgación.⁹⁸ En el caso de Michigan, una persona no deberá intencionalmente amenazar, coaccionar o intimidar con diseminar material visual sexualmente explícito de otra persona si se aplican todas las siguientes condiciones: (1) la otra persona no tiene menos de 18 años de edad, (2) la otra persona es identificable a partir del material visual sexualmente explícito o de la información que se muestra en relación con el material visual sexualmente explícito, (3) la persona obtiene el material visual sexualmente explícito de la otra persona en circunstancias en las que una persona razonable sabría o comprendería que el material visual sexualmente explícito debía permanecer privado, (4) la persona sabe o debe saber razonablemente que la otra persona no dio su consentimiento para la difusión del material visual sexualmente explícito.⁹⁹

El estado de Nevada tipificó estos actos, básicamente bajo las mismas definiciones, pero agrega que, será considerado como material procesable aquel que se publique y el cual contenga una imagen de un pezón de un seno femenino completamente expuesto, incluyendo aquel que sea perceptible por vestimenta transparente. En la sección seis de la pieza legislativa se establece que, aquella persona que demande un pago monetario, de propiedad, servicios o cualquier forma de valor para remover las imágenes publicadas será culpable de un con una pena mayo en dicho estado.¹⁰⁰ Por su parte, el estado de New Jersey, el cual mantiene en términos generales las definiciones anteriores, añade una excepción de posible violación en donde se toman imágenes en el acceso de ingreso a probadores o vestíbulos, en los cuales haya claramente un aviso visiblemente accesible donde se exprese que se podrán tomar imágenes, vídeos o cualquier otra modalidad de grabación de material.¹⁰¹

En el estado de Carolina del Norte, será culpable aquella persona que publique imágenes privadas de otra persona con la intención de coartar, hostigar, intimidar, denigrar, humillar o causar pérdidas financieras a la víctima, o provoque a terceros hacer todo esto contra la víctima.¹⁰² De hallarse culpable al victimario, la Corte emitirá una orden para la destrucción del material.¹⁰³ Bajo esta misma definición se encuentra la codificación del estado de New Hampshire sobre la porno venganza, en los Estatutos Revisados de New Hampshire en el 2016.¹⁰⁴ Además, se define actividad sexual como (1) tocar o acariciar a cualquier persona, ya sea directamente o a través de la ropa, de los órganos sexuales, el ano o el seno de esa persona u otra persona o animal; o (2) cualquier transferencia o transmisión de semen sobre cualquier parte del cuerpo de una persona con o sin ropa; o (3) un acto de micción dentro de un contexto sexual; o (4) cualquier *bondage* (refiriéndose a situaciones eróticas de control análogas o compatibles a la esclavitud sexual), grillete o

98 OR. REV. STAT. § 161.005 (2015).

99 MICH. COMP. LAWS § 750.145E (2016).

100 NEV. REV. STAT. §§ 1-6 (2015).

101 N.J. STAT. ANN. § 2C:14-9 (2016).

102 N.C. GEN. STAT. § 14-190.5A (2017).

103 *Id.*

104 N.H. REV. STAT. ANN. § 644:9-a (2016).

sadismo masoquismo; o (5) abuso sadomasoquista en cualquier contexto sexual.¹⁰⁵

Bajo el Código de Leyes de Dakota del Sur, se dispone que es punible incluso las imágenes con la intención de ver las prendas de ropa interior utilizadas por la persona.¹⁰⁶ Por su parte el estado de Texas establece que si una ofensa es procesable bajo esta ley y alguna otra, se podrá procesar bajo una de estas o ambas.¹⁰⁷

Durante el 2016 el estado de Arizona, en su sección 13-1425 estableció que, será punible aquella acción por la cual se distribuya imágenes donde queden representados estados de desnudez o actividades sexuales específicas.¹⁰⁸ Por su lado, el estado de Kansas atiende el asunto como una brecha a la privacidad.¹⁰⁹ La violación de la privacidad es a sabiendas y sin autoridad legal, (1) interceptar, sin el consentimiento del remitente o receptor, un mensaje por teléfono, telégrafo, carta u otro medio de comunicación privada, (2) divulgar, sin el consentimiento del remitente o receptor, la existencia o el contenido de dicho mensaje si dicha persona sabe que el mensaje fue interceptado ilegalmente, o si dicha persona se enteró ilegalmente del mensaje durante el empleo con una agencia en transmisión, (3) instalar o usar cualquier dispositivo o equipo para la interceptación de cualquier teléfono, telégrafo u otra comunicación por cable o inalámbrica sin el consentimiento de la persona en posesión o control de las instalaciones para dicha comunicación, y (4) instalar o usar una videocámara oculta, cámara de cine o cámara fotográfica de cualquier tipo para grabar, filmar o grabar en secreto, por medios electrónicos u otros medios, a otra persona identificable debajo o a través de la ropa que usa esa otra persona u otra persona identificable que está desnuda o en estado de desnudez, con el propósito de ver el cuerpo o la ropa interior usada por esa otra persona, sin el consentimiento o conocimiento de esa otra persona, con la intención de invadir la privacidad de esa otra persona, en circunstancias en que esa otra persona tiene una expectativa razonable de privacidad.¹¹⁰

En Minnesota se establece que, será una ofensa aquellas acciones a una persona por la publicación no consensuada de imágenes sexuales privadas en las cuales no hubo consentimiento para su publicación, las partes íntimas de la persona están expuestas completas o parcialmente, la persona se encuentra realizando un acto sexual, la persona es identificable y que el material en discusión fue obtenido por circunstancias donde existía una expectativa razonable de privacidad.¹¹¹ La causa probada por publicación no consensuada de imágenes sexuales privadas, cualifica como una ofensa a la violencia doméstica en este estado.¹¹² En el estado de Oklahoma se ha tipificado la porno venganza como aparece en el estado de Minnesota. Se establece como condena que cualquier persona que viole esta ley según las provisiones de las secciones se encontrará culpable por un grado menor, punible

105 *Id.*

106 S.D. CODIFIED LAWS § 22-21-4 (2020).

107 TEX. PENAL CODE ANN. § 21.16 (West 2017).

108 ARIZ. REV. STAT. ANN. § 13-1425 (2016).

109 KAN. STAT. ANN. § 21-6101 (West 2016).

110 *Id.*

111 MINN. STAT. § 617.261 (2019).

112 2015 Bill Text MN S.B. 2713.

bajo encarcelamiento no más de un año o una multa de \$1.000.00 dólares o ambas.¹¹³

En el estado sureño de Alabama será ilegal que cualquier persona distribuya a sabiendas, posea con intención de distribuir u ofrezca o acepte distribuir cualquier material obsceno o cualquier dispositivo diseñado o comercializado como útil principalmente para la estimulación de los órganos genitales humanos para cualquier cosa de valor pecuniario. Cualquier persona que viole esta subsección será culpable de un delito menor y una vez condenado, será castigado con una multa de no más de \$10,000.00 dólares y también podrá ser encarcelado en la cárcel del condado o sentenciado a trabajos forzados por el condado por no más de un año.¹¹⁴ En el caso del estado de Alaska se ha establecido que cualquiera que publicase o distribuya, de forma electrónica o impresa, fotografías, imágenes o filmes que enseñe genitales, ano o senos femeninos de cualquier persona o que enseñe a esa persona llevando a cabo un acto sexual cometerá un crimen de hostigamiento en segundo grado.

El estado de Iowa tipificó la porno venganza como una modalidad de acoso.¹¹⁵ El estatuto establece que una persona comete acoso en primer grado cuando, con la intención de intimidar, molestar o alarmar a otra persona, la persona difunde, publica, distribuye o hace que se difunda, publique, distribuya o publique una fotografía o un vídeo que muestre a otra persona en un estado de desnudez total o parcial o participando en un acto sexual, sabiendo que la otra persona no ha dado su consentimiento.¹¹⁶ La ley define desnudez total o parcial como el mostrar cualquier parte de los genitales humanos o el área pública o las nalgas, o cualquier parte del pezón del seno de una mujer, con una cobertura que no sea totalmente opaca.¹¹⁷ Además, define acto sexual como la penetración del pene en la vagina o el ano; el contacto entre la boca y los genitales o por contacto entre los genitales de una persona y los genitales o el ano de otra persona; el contacto entre el dedo o la mano de una persona y los genitales o el ano de otra persona, excepto en el curso del examen o tratamiento médico; la eyaculación en la persona de otro, y mediante el uso de órganos sexuales artificiales o sustitutos de los mismos en contacto con los genitales o el ano.¹¹⁸

El estado de Tennessee establece que cometerá un delito menos grave toda persona que realiza una exposición ilegal que con la intención de causar angustia emocional, distribuye una imagen de la parte o partes íntimas de otra persona identificable si: (1) la imagen fue fotografiada o grabada bajo circunstancias donde las partes acordaron o entendieron que la imagen permanecería privada, y (2) la persona en la imagen sufre angustia emocional.¹¹⁹ Las angustias mentales significa cualquier sufrimiento o angustia mental significativa que puede, pero no necesariamente requiere tratamiento o asesoramiento médico u otro profesional.¹²⁰ Una parte íntima es cualquier porción del área ge-

113 21 OKLA. STAT. tit. 21, § 1040.13b (2016).

114 ALA. CODE § 13A-12-200.2 (2018).

115 IOWA CODE § 708.7 (West 2017).

116 *Id.* § 708.17 (West 2017).

117 *Id.* § 708.7 (West 2017).

118 *Id.*

119 TENN. CODE ANN. § 39-17-318 (2016).

120 *Id.* § 39-17-315.

nital primaria, glúteos o cualquier porción del seno femenino debajo de la parte superior de la areola que esté descubierta o sea visible a través de ropa que no sea completamente opaca.¹²¹

West Virginia también prohíbe la divulgación no consensuada de imágenes íntimas privadas. Define divulgar como publicar, mostrar públicamente, distribuir, entregar, circular o difundir por cualquier medio, incluida entre otras, la transmisión electrónica mientras que divulgar públicamente significa divulgar una imagen a una o más personas que no sean aquellas personas que la persona representada entendió que vería la imagen en el momento en que fue capturada.¹²² Prohíbe específicamente que, una persona revele a sabiendas e intencionalmente, hacer que se revele o amenazar con revelar, con la intención de hostigar, intimidar, amenazar, humillar, avergonzar o coaccionar, una imagen de otra persona que muestra las partes íntimas de la persona representada o muestra persona representada involucrada en una conducta sexualmente explícita que fue capturada en circunstancias en las que la persona representada tenía una expectativa razonable de que la imagen no se divulgaría públicamente.¹²³ El estatuto no va a aplicar en el caso de imágenes divulgadas con el consentimiento previo por escrito de la persona representada; imágenes que muestran a la persona exponiéndose voluntariamente en un entorno público o comercial; o divulgaciones realizadas a través de la denuncia de conductas ilegales o las prácticas legales y comunes de las fuerzas del orden, denuncias penales, procedimientos legales o tratamiento médico.¹²⁴

El territorio de Guam legisló para prohibir la distribución ilegal de imágenes, disponiendo que será ilegal que una persona divulgue intencionalmente o que cause que otra persona divulgue intencionalmente, incluida la divulgación por medios electrónicos, una imagen de otra persona que sea identificable a partir de la propia imagen o de la información mostrada en relación con la imagen, o que de otra manera participe en pornografía de venganza, si se aplica todo lo siguiente: (1) la persona en la imagen se representa en un estado de desnudez o está en contacto sexual; (2) la persona representada tiene una expectativa razonable de privacidad, y (3) la imagen se revela con la intención de dañar, acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la persona representada.¹²⁵ No obstante, lo anterior no aplicará cuando la divulgación sea por medio de: (1) prácticas legales y comunes de aplicación de la ley; (2) informar sobre actividades ilegales, o cuando lo permita o exija la ley o norma en procedimientos legales; (3) prácticas legales y comunes de tratamiento médico; (4) imágenes que involucran exposición voluntaria en un entorno público o comercial; (5) un servicio informático interactivo, según definido en 47 U.S.C. sec.230(f) (2), o un servicio de información, según definido en 47 U.S.C. sec. 153, con respecto al contenido provisto por otra persona o (6) cualquier divulgación que se realice con el consentimiento de la persona que se representa en la imagen.¹²⁶

121 *Id.* § 39-17-318.

122 W. VA. CODE § 61-8-28a (2017).

123 *Id.*

124 *Id.*

125 tit. 9 GUAM CODE ANN. § 28.102 (2018).

126 *Id.*

El estado de Indiana posee dos estatutos para proteger a las víctimas porno venganza. En primer lugar, crea una “causa civil de acción contra una persona que revela una imagen íntima sin el consentimiento del individuo representado en la imagen íntima”.¹²⁷ Establece que un “demandante prevaleciente puede recuperar la cantidad más alta de entre: (1) daños económicos y no económicos; o (2) daños estatutarios que no excedan los \$10,000; más honorarios de abogados, costos judiciales y otras medidas de alivio, incluida la medida cautelar”.¹²⁸ El segundo estatuto establece que “una persona que: (1) sabe que un individuo no da su consentimiento para la distribución de una imagen íntima; y (2) distribuye la imagen íntima en Internet; comete distribución de imagen íntima en Internet, un delito menor de clase A”.¹²⁹

El estado de Kentucky penaliza la distribución de imágenes sexualmente explícitas sin consentimiento cuando una persona distribuye intencionalmente cualquier asunto erótico privado de terceros sin el consentimiento por escrito de la persona representada,¹³⁰ y lo hace con la intención de obtener ganancias o dañar, hostigar, intimidar, amenazar o coaccionar a la persona representada;¹³¹ y la divulgación causaría daño a una persona razonable.¹³² Además, obliga a “una persona que mantiene un sitio web de Internet, servicio en línea, aplicación en línea o aplicación móvil que distribuye material erótico privado, eliminar dicha imagen si así lo solicita una persona representada, y no solicitará ni aceptará una tarifa u otra consideración para eliminar la imagen”.¹³³ Para efecto de esta ley, *consentimiento* significa “el consentimiento para la transmisión de imágenes a un destinatario o destinatarios específicos”.¹³⁴ Además, la ley contempla que “el consentimiento para la creación de la imagen visual no constituye, por sí solo, el consentimiento para la distribución de la imagen visual”.¹³⁵

La jurisdicción de Montana protege a las víctimas de porno venganza a través de su estatuto relacionado con la privacidad en las comunicaciones.¹³⁶ Una persona comete el delito de violar la privacidad en las comunicaciones si la persona a sabiendas, o “con el propósito de aterrorizar, intimidar, amenazar, acosar o herir, pública o distribuye fotografías, imágenes impresas o vídeos de una persona identificable sin el consentimiento de la persona representada”.¹³⁷ Para que se cometa el delito, dichas imágenes deben contener los genitales, el ano, las nalgas o senos de una mujer visibles si el pezón está expuesto; o la persona representada involucrada en un acto sexual real o simulado.¹³⁸

¹²⁷ Alexandra Kukulka, *Consensual pornography law protects women in court but not against public opinion, experts say*, POST-TRIBUNE (Nov. 8, 2019), <https://www.chicagotribune.com/suburbs/post-tribune/ct-ptb-revenge-porn-feature-st-1110-20191108-6jc7yyjjmrfknhjibr6il4zz5e-story.html>.

¹²⁸ BURNS IND. CODE ANN. § 35-45-4-8 (Ind. 2019) (traducción suplida).

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ KY. REV. STAT. ANN. § 531.120 (West 2018).

¹³¹ *Id.*

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.* (traducción suplida).

¹³⁴ *Id.* (traducción suplida).

¹³⁵ *Id.* (traducción suplida).

¹³⁶ MONT. CODE ANN. § 45-8-213 (West 2019).

¹³⁷ *Id.* (traducción suplida).

¹³⁸ *Id.*

En el estado de Ohio ninguna persona puede difundir, a sabiendas, una imagen de otra persona si la persona en la imagen se encuentra en estado de desnudez o está involucrada en un acto sexual, la imagen se difunde sin el consentimiento de la persona en la imagen, o la imagen se difunde con la intención de dañar a la persona.¹³⁹ Una persona víctima de este delito podrá presentar una causa de acción civil contra el delincuente por cualquiera de los siguientes, además de los honorarios razonables de los abogados y los costos de iniciar la acción: (1) una orden judicial o una orden de restricción temporal que prohíba una mayor difusión de la imagen que es objeto de la violación; (2) daños compensatorios y punitivos por daños resultantes de la violación.¹⁴⁰ Se presumirá que la víctima ha sufrido daños como resultado de la diseminación no consensuada de imágenes sexuales privadas.¹⁴¹

El estado de Nebraska prohíbe a:

Cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente, fotografiar, filmar o grabar una imagen o vídeo del área íntima de cualquier otra persona sin su conocimiento y consentimiento cuando su área íntima no sea generalmente visible al público independientemente de si dicha otra persona se encuentra en un lugar público o privado.¹⁴²

También será ilegal que cualquier persona distribuya, a sabiendas e intencionalmente, distribuya o haga pública una imagen o vídeo de otra persona grabada sin el consentimiento de esa persona.¹⁴³ Además, será ilegal que:

Cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente, distribuya o haga pública una imagen o vídeo del área íntima de otra persona o de otra persona involucrada en una conducta sexualmente explícita (a) si la otra persona tenía una expectativa razonable de que la imagen permanecería privada, (b) sabiendo que la otra persona no consintió en distribuir o hacer pública la imagen o el vídeo, y (c) si distribuir o hacer pública la imagen o el vídeo no tiene un propósito legítimo.¹⁴⁴

Igualmente, será ilegal que “cualquier persona amenace con distribuir o hacer pública una imagen o vídeo del área íntima de otra persona o de otra persona involucrada en una conducta sexualmente explícita con la intención de intimidar, amenazar o acosar a cualquier persona”.¹⁴⁵ El área íntima protegida son los genitales desnudos o vestidos con ropa

139 OHIO REV. CODE ANN. § 2917.211 (West 2019).

140 *Id.* § 2307.66 (West 2019).

141 *Id.*

142 NEB. REV. STAT. ANN. § 28-311.08 (West 2019) (traducción suplida).

143 *Id.*

144 *Id.* (traducción suplida).

145 *Id.* (traducción suplida).

interior, área pública, glúteos o seno femenino de un individuo.¹⁴⁶ La legislación dispone que un “lugar de soledad o reclusión significa un lugar donde una persona tiene la intención de estar en un estado de desnudez y tener una expectativa razonable de privacidad, que incluye, entre otros, cualquier instalación, pública o privada, utilizada como baño, cabina de bronceado, vestuario, baño, probador o vestidor”.¹⁴⁷

Para el estado de Nueva York, la publicación ilegal de imágenes íntimas ha sido tipificada como aquella ofensa en la cual se intenta causar daño emocional, financiero o físico a otra persona, cuando se publica una imagen o vídeo de la víctima, quien es identificable por la representación misma o por la información provista con la publicación, sin el consentimiento de la persona.¹⁴⁸ Será aplicable en aquellos casos donde la víctima se encuentre en estado completo o parcial de desnudez, y donde había unas circunstancias de razonable expectativa de privacidad sobre el mantenimiento de la imagen y el perpetrador sabía, o razonablemente debía saber, que la acción no era consentida por la otra parte.¹⁴⁹ La jurisdicción también reconoce poder presentar una causa de acción civil en la que el Tribunal podrá otorgar medidas cautelares, daños punitivos, daños compensatorios y costos judiciales razonables y honorarios de abogados.¹⁵⁰

El estado de Rhode Island tipifica la porno venganza definiéndola, en términos generales, igual que la ley previamente recogida, pero penaliza además la venta del material en cuestión a terceros sin el consentimiento de la persona en la imagen.¹⁵¹ En el caso de Missouri se establece que, además de las sanciones penales, la persona que viole las disposiciones prohibidas estará sujeta a una causa de acción privada por parte de la persona en la fotografía diseminada.¹⁵² Cualquier causa de acción privada exitosa presentada “resultará en una indemnización igual a diez mil dólares o daños reales, lo que sea mayor, y además incluirá los honorarios de abogados”.¹⁵³ Además, “ninguna manifestación física de humillación o vergüenza es necesaria para mostrar los daños”.¹⁵⁴

II. REMEDIOS DISPONIBLES PARA LA VÍCTIMA PUERTORRIQUEÑA

A. Posibles delitos bajos nuestro ordenamiento penal

A continuación, se ofrecerá un conjunto de tipos de delitos en donde se entiende que existen los elementos suficientes para procesar a una persona que haya cometido los actos que se denuncian. Se reconoce que todos los delitos a continuación pueden encontrarse enfrentado con el principio de legalidad, de acuerdo a la hermenéutica que decida el Tri-

146 *Id.* (traducción suplida).

147 *Id.* (traducción suplida).

148 N.Y. PENAL LAW § 245.15 (Consol. 2019).

149 *Id.*

150 N.Y. CIVIL RIGHTS LAW § 52-b (Consol. 2019).

151 R.I. Gen. Laws Section 11-64-3.

152 MO. ANN. STAT. § 573.110 (West 2019).

153 *Id.* (traducción suplida).

154 *Id.* (traducción suplida).

bunal utilizar. Por tal razón, se aboga por la creación de delitos específicos que atiendan el problema de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión.

La protección del *nullum crimen, nulla poena sine lege*, parte fundamental del sistema democrático, garantiza que “[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en [el Código Penal] o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos”.¹⁵⁵ Como bien explica el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[p]rohibir este tipo de interpretación se justifica porque su aplicación podría ser arbitraria, le corresponde al legislador establecer la prohibición y tanto la prevención como la reprochabilidad es limitada si la aplicación es imprevisible”.¹⁵⁶ En apretada síntesis, la máxima del principio de legalidad es que “la ley escrita es la única fuente de Derecho”.¹⁵⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante sentencia, explicó que el principio de legalidad “requiere que el ciudadano conozca previamente los delitos estatuidos y sus penas correspondientes, además de garantizar que la Rama política representativa del pueblo —la Asamblea Legislativa— sea la que determine los delitos y las penas por las que el Estado puede procesar a un individuo”.¹⁵⁸ Además, está prohibido crear delitos por analogía.¹⁵⁹ En el momento en que un juez aplica la analogía para instituir un delito, viola patentemente la separación de poderes, pues el magistrado “suple la voluntad del legislador”.¹⁶⁰

Cada momento en el que exista una duda con relación a qué es lo que constituye un delito, “el tribunal debe aplicar los principios de hermenéutica correspondientes, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito”.¹⁶¹ No obstante, “[s]i luego de un ejercicio de interpretación, permanece la duda, [el Tribunal debe] entonces resolver a favor del acusado como consecuencia del principio de legalidad”.¹⁶² El Tribunal Supremo distingue entre la interpretación razonable y la analogía. Define una interpretación razonable como la “búsqueda de un sentido legal que se halle dentro del ‘sentido literal posible’ del estatuto”,¹⁶³ mientras que contrasta la analogía como “un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo al texto legal”.¹⁶⁴ Con dichos axiomas en mente, verán los delitos que pueden combatir criminalmente la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión.

B. *Transmisión o retransmisión de material obsceno*

El Código Penal de Puerto Rico tipifica como un delito menos grave la distribución de “material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio

155 Cód. Pen. PR art. 2, 33 LPRA § 5002 (2010 & Supl. 2018).

156 Pueblo v. Plaza Plaza, 199 DPR 276, 283-84 (2017).

157 DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 73 (7ma ed. 2015).

158 Pueblo v. Lugo Fabre, 179 DPR 125, 133 (2010).

159 *Id.* en la pág. 134.

160 Pueblo v. Bonilla Vázquez, 148 DPR 486, 503 (1999).

161 Pueblo v. Negrón Nazario, 191 DPR 720, 739 (2014).

162 *Id.*

163 Lugo Fabre, 179 DPR en la pág. 134 (citando a Pueblo v. González Vega, 99 DPR 21 (1999)).

164 *Id.*

de comunicación. . .”¹⁶⁵ El propio Código Penal de Puerto Rico define que material obsceno va a ser considerado bajo los ojos de una “persona promedio y que [se van a] aplicar patrones comunitarios contemporáneos”.¹⁶⁶ Tales criterios para determinar si estamos a un material obsceno son: apelación a la lascivia, es decir, “un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas”;¹⁶⁷ que sea una representación ofensiva de la conducta sexual; y que “carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo”.¹⁶⁸ Así pues, se debe establecer si la difusión no consentida de imágenes privadas es una expresión protegida o material obsceno. El derecho a la libertad de expresión, a nivel federal y estatal, es parte vital del sistema democrático.¹⁶⁹ Por tal razón, se encuentra entre los más altos peldaños en la jerarquía de derechos. Se debe recurrir al Tribunal Supremo de los Estados Unidos para analizar el desarrollo jurisprudencial de la libertad de expresión. En *United States v. O’Brien*, la Corte Suprema resolvió que cuando existen elementos de *speech* y *nonspeech* en una misma conducta, un interés gubernamental suficientemente importante podría regular el aspecto del *nonspeech*, justificando así limitaciones incidentales a las libertades de la Primera Enmienda.¹⁷⁰ Posteriormente, en *Spence v. Washington*, se resolvió que el contexto en el que se usa un símbolo para fines de expresión es importante, debido a que el contexto puede dar significado al símbolo.¹⁷¹ El símbolo va a estar protegido bajo la Primera Enmienda si la intención de transmitir un mensaje particularizado está presente, y en las circunstancias circundantes, exista una la probabilidad de que el mensaje fuera entendido por quienes lo vean.¹⁷²

El Tribunal Supremo Federal ha sido claro en que, si existe un principio fundamental subyacente a la Primera Enmienda, es que “el gobierno no puede prohibir la expresión de una idea simplemente porque la sociedad considera que la idea en sí misma es ofensiva o desagradable”.¹⁷³ A menudo es cierto que “la vulgaridad de un hombre es la letra de otro”.¹⁷⁴ Sin embargo, “no todas las expresiones tienen la misma importancia bajo la Primera Enmienda”,¹⁷⁵ y cuando se trata de “asuntos de importancia puramente privada, las protecciones de la Primera Enmienda son a menudo menos rigurosas”.¹⁷⁶ Nos dice el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Snyder v. Phelps* que la “capacidad del gobierno, en

¹⁶⁵ CÓD. PEN. PR art. 152, 33 LPRA § 5213 (2010 & Supl. 2018).

¹⁶⁶ El texto lee de la siguiente manera: “(e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos: (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas; (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual; y (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo”. *Id.* § 5204(e).

¹⁶⁷ *Id.* § 5204(e)(1).

¹⁶⁸ *Id.* § 5204 (e)(3).

¹⁶⁹ Véase CONST. EE. UU. enm. I; CONST. PR art. II, § 4.

¹⁷⁰ *United States v. O’Brien*, 391 U.S. 367, 376 (1968) (traducción suplida).

¹⁷¹ *Spence v. Washington*, 418 U.S. 405, 410 (1974) (traducción suplida).

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Texas v. Johnson*, 491 U.S. 397, 414 (1989) (traducción suplida).

¹⁷⁴ *Cohen v. California*, 403 U.S. 15, 25 (1971) (traducción suplida).

¹⁷⁵ *Dun & Bradstreet, Inc. v. Greenmoss Builders, Inc.*, 472 U.S. 749, 758 (1985) (traducción suplida).

¹⁷⁶ *Snyder v. Phelps*, 562 U.S. 443, 452 (2011) (traducción suplida).

consonancia con la Constitución, de callar un discurso únicamente para proteger a otros de escucharlo, depende de que se demuestre que los intereses de privacidad sustanciales están siendo invadidos de una manera esencialmente intolerable”.¹⁷⁷

En *Snyder v. Phelps*, en una expresión que es claramente un *obiter dicta*, la mayoría de la Corte Suprema indica que, “en el contexto de un empleador gubernamental que regula el discurso de sus empleados, los vídeos de un empleado que participa en actos sexualmente explícitos no abordan una preocupación pública pues estos no hacen nada para informar al público sobre ningún aspecto del funcionamiento en el empleo”.¹⁷⁸ Por tanto, se puede inferir que las imágenes sexualmente explícitas son asuntos puramente privados que merecen una menor protección bajo la Primera Enmienda.¹⁷⁹

Las verdaderas amenazas, la difamación, obscenidad e incitación inminente acompañada de probable violencia, son categorías de expresión que pueden regularse debido a su propensión a causar daños graves y por sus pequeñas contribuciones a los valores de la Primera Enmienda.¹⁸⁰ Nos interesa destacar las expresiones de la Corte Suprema con relación a la obscenidad en *Miller v. California*. El mismo resuelve que “una regulación con relación a la obscenidad debe limitarse a obras que, en su conjunto, apelan al interés lascivo en el sexo, que retratan la conducta sexual de una manera patentemente ofensiva, y que, en su conjunto, no tienen valor como obras literarias, artísticas, políticas o científicas”.¹⁸¹ Incluso, dicho caso brinda como ejemplo de obscenidad las representaciones o descripciones patentemente ofensivas de los últimos actos sexuales, normales o pervertidos, reales o simulados, así como las representaciones patentemente ofensivas de masturbación, las funciones excretorias y la exhibición lasciva de los genitales.¹⁸²

Definitivamente, difusión no consentida de imágenes privadas que expongan los genitales de una persona, la involucre en un acto sexual, sea éste un acto oro-genital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital, o instrumental, sin el consentimiento de esa persona, podría calificarse como una transmisión de material obsceno carente de valor literario, artístico, político o científico serio, según la perspectiva de una persona promedio aplicando patrones comunitarios contemporáneos.

i. Grabación ilegal de imágenes

Una de las modalidades de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión surge cuando el victimario graba sin consentimiento de la víctima mientras mantienen relaciones sexuales consentidas o sin consentir.¹⁸³ Con los avances tecnológicos en el campo audiovisual, el uso de cámaras espía con el fin de obtener imágenes eróticas es una

¹⁷⁷ *Id.* en la pág. 459 (2011) (*citando a* *Cohen v. California*, 403 U.S. 15, 21 (1971)) (traducción suplida).

¹⁷⁸ *Id.* en la pág. 453 (*citando a* *San Diego v. Roe*, 543 U.S. 77 (2004)) (traducción suplida).

¹⁷⁹ *Id.* en la pág. 454 (traducción suplida).

¹⁸⁰ *Citron & Franks*, *supra* nota 3, en la pág. 375.

¹⁸¹ *Miller v. California*, 413 U.S. 15, 23-24 (1973) (traducción suplida).

¹⁸² La Corte Suprema expresa lo siguiente: “(a) Patently offensive representations or descriptions of ultimate sexual acts, normal or perverted, actual or simulated. (b) Patently offensive representation or descriptions of masturbation, excretory functions, and lewd exhibition of the genitals”. *Id.* en la pág. 25.

¹⁸³ Este tipo de grabación, donde se perpetúa una agresión sexual, se le conoce como vídeos *snuff*.

epidemia en Asia. Las mujeres son el principal objetivo de este tipo de comportamiento criminal. Tan solo en Corea del Sur, “alrededor de mil seiscientas personas han sido filmadas/grabadas teniendo relaciones en sus habitaciones de motel, sin éstas tener conocimiento de ello, mientras se transmiten en vivo, para consumo de terceros que pagan”.¹⁸⁴ En el mencionado país, se instalan pequeñas cámaras espía en los baños públicos femeninos con el fin de obtener imágenes de sus genitales y distribuir las en páginas pornográficas.¹⁸⁵

De suceder una situación similar en Puerto Rico, el Ministerio Público podría imputarle la comisión del delito de grabación ilegal de imágenes, en donde la persona natural se expone a una pena de tres años y la persona jurídica a una pena de multa de hasta \$10,000.00 dólares.¹⁸⁶ Los elementos del delito son los siguientes: (1) toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo (2) utilice equipo electrónico o digital de vídeo, con o sin audio, (3) para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad.

La situación de hechos anteriormente descrita contiene todos los elementos del presente delito. No existe justificación alguna que permita tan crasa violación a la intimidad de una persona al utilizar equipo electrónico de vídeo para vigilar secretamente una habitación de motel, un vestidor de gimnasio o un baño público. ¿Se cumplen los elementos del delito cuando un propietario o arrendatario instala una cámara espía en su propio cuarto y luego perpetúa las imágenes de un coito sin informarle a la otra persona de la existencia de dichos dispositivos? Entendemos que sí, pues carece de justificación legal el mantener en secreto en la habitación un equipo electrónico o digital de vídeo, con o sin audio, sin informarle a la otra persona de su existencia antes de realizar algún acto sexual.

ii. Grabación de comunicaciones por un participante

Con el uso de los teléfonos inteligentes para comunicarnos mediante mensajes de texto entre distintas personas, se ha generado un fenómeno conocido como el *sexteo*, palabra proveniente del término en inglés *sexting*. Ello consiste en enviar, recibir o reenviar mensajes, fotografías o imágenes sexualmente explícitas, por un medio telemático, de uno mismo a otros. Este tipo de intercambios han sido clasificados de tres formas: “(1) intercambios de imágenes únicamente entre los miembros de una pareja romántica; (2) entre personas fuera de su relación romántica, y (3) entre personas que aún no están en una relación, pero donde existe una expectativa de una posible relación”.¹⁸⁷ Hace una

¹⁸⁴ Sophie Jeong & James Griffiths, *Hundreds of motel guests were secretly filmed and live-streamed online*, CNN (Mar. 21, 2019), <https://edition.cnn.com/2019/03/20/asia/south-korea-hotel-spy-cam-intl/index.html> (traducción suplida).

¹⁸⁵ Tiffany May & Su-Hyun Lee, *Is There a Spy Camera in That Bathroom? In Seoul, 8,000 Workers Will Check*, N. Y. TIMES (Sept. 3, 2018), <https://www.nytimes.com/2018/09/03/world/asia/korea-toilet-camera.html>.

¹⁸⁶ CÓD. PEN. PR art. 168, 33 LPRA § 5234 (2010 & Supl. 2018).

¹⁸⁷ Amanda Lenhart et al., *Privacy and Safety Issues*, PEW RESEARCH CENTER (Nov. 9, 2011) (traducción suplida), <https://www.pewresearch.org/internet/2011/11/09/part-3-privacy-and-safety-issues/#few-teens-say-they-have-sent-sexually-suggestive-images-or-videos-but-1-in-6-say-they-have-received-them>.

década, para el 2009, uno de cada seis jóvenes declaraba haber recibido alguna imagen o vídeo sexualmente sugestivo de alguien que conocían.¹⁸⁸

Esta modalidad de intercambios eróticos electrónicamente entre personas puede dar paso a que se perpetúen y se difundan, sin el consentimiento del participante, mediante técnicas de grabación de la pantalla. Las capturas de pantalla, tanto en imagen como en vídeo, sin el consentimiento del otro participante, puede dar lugar a la comisión del delito menos grave conocido como la grabación de comunicaciones por un participante.¹⁸⁹ El delito proscribire: “[t]oda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grave dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación”.¹⁹⁰

El simple hecho de grabar la pantalla del dispositivo en donde se realiza la comunicación telemática de carácter sexual constituye una exposición a una “pena de reclusión por un término que no exceda de seis meses, pena de multa que no exceda de cinco mil dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis meses”.¹⁹¹

Nuestro Tribunal Supremo interpretó el significado de *comunicación privada personal*, como “aquella respecto a la cual los partícipes tenían una expectativa razonable de que lo comunicado habría de quedar entre ellos; es decir, una expectativa de protección a la intimidad”.¹⁹² Nos indica que para la prohibición de grabar una conversación privada personal “tenga sentido es menester que exista entre los que se comunican una expectativa a la intimidad y esa expectativa tiene que ser razonable”.¹⁹³ El bien jurídico a proteger por el presente tipo es que no se graben conversaciones lícitas sobre la vida privada y familiar.¹⁹⁴

iii. Violación de comunicaciones personales

El 31 de agosto de 2014, se publicó en el internet una colección de casi quinientas fotos privadas de varias celebridades, principalmente mujeres, en donde se encontraban desnudas.¹⁹⁵ Mediante el uso de un esquema de *phishing*,¹⁹⁶ en el que se envió correos

188 Amanda Lenhart, *Teens and Sexting: Major Findings*, PEW RESEARCH CENTER (Dec. 15, 2009), <https://www.pewresearch.org/internet/2009/12/15/teens-and-sexting-major-findings/>.

189 CÓD. PEN. PR art. 169, 33 LPRA § 5235 (2010 & Supl. 2018).

190 *Id.*

191 CÓD. PEN. PR art. 16, 33 LPRA § 5022 (2010 & Supl. 2018).

192 Pueblo v. De León Martínez, 132 DPR 746, 758 (1993).

193 *Id.* en las págs. 760-61.

194 Pueblo v. Rivera Alicea, 150 DPR 495 (2000).

195 Amelia Butterly, *Jennifer Lawrence nude photos leaked 'after iCloud hack'*, BBC (Sept. 1, 2014), <http://www.bbc.co.uk/newsbeat/article/29008876/jennifer-lawrence-nude-photos-leaked-after-icloud-hack>.

196 Es una técnica utilizada por los piratas informáticos para obtener información personal de la víctima. Los correos electrónicos y los mensajes de texto pueden parecer de una empresa que conoces como un banco, una compañía de tarjetas de crédito, un sitio de redes sociales, un sitio web o aplicación de pago en línea, o una tienda en línea. De esta manera se obtiene información personal para obtener datos ilegalmente. Véase FTC, *How to Recognize and Avoid Phishing Scams*, <https://www.consumer.ftc.gov/articles/how-recognize-and-avoid-phishing-scams> (última visita 2 de diciembre de 2019).

electrónicos a celebridades que parecían ser de Apple o Google, los piratas informáticos accedieron a la nube donde las celebridades tenían sus fotos privadas.¹⁹⁷ Indudablemente, lo sucedido en el 2014 es una difusión no consentida en masa de imágenes privadas de mujeres víctimas, por parte de personas con grandes habilidades en el manejo de computadoras, que ponen su conocimiento a la cosificación de la mujer. Entendemos que dicho comportamiento se encuentra tipificado en el delito de violación a las comunicaciones personales.¹⁹⁸ A continuación, los elementos que deben realizarse para constituir dicho delito:

Toda persona que sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido.¹⁹⁹

El uso del *phishing* o *malwares* con el objetivo de acceder a imágenes privadas sin el consentimiento de la persona dueña de estas constituyen manifiestamente el presente delito. Una persona natural, sin autorización, que se apodera de mensajes de correo electrónico, intercepta telecomunicaciones, sustrae récord de comunicaciones (como podría ser una conversación de *sexteo*), o utiliza algún *malware* con el propósito de grabar la pantalla del celular o de la computadora y así obtener las imágenes privadas, se expone a un término fijo de tres años y si la persona es jurídica será sancionada con una pena de multa hasta diez mil dólares.²⁰⁰

¿Qué sucedería, si quien tuvo acceso a las imágenes privadas es un empleado de la compañía donde se almacenan de manera electrónica? Ese acceso está estrictamente limitado a sus funciones oficiales. El propio artículo indica que, “el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí ‘autorización’ a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.”²⁰¹

iv. Alteración y uso de datos personales en archivos

Una nueva modalidad de difusión no consentida de imágenes privadas es la manipulación de imágenes privadas con el objetivo de alterarlas para que den una apariencia de

¹⁹⁷ Meet the man behind the leak of celebrity nude photos, called the fapping, BBC (Mar. 16, 2016), <http://www.bbc.co.uk/newsbeat/article/35820521/meet-the-man-behind-the-leak-of-celebrity-nude-photos-called-the-fapping>.

¹⁹⁸ CÓD. PEN. PR art. 171, 33 LPRA § 5237 (2010 & Supl. 2018).

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ *Id.*

ser pornográficas. La técnica se le conoce como el *deepfake pornography*, y sus víctimas tienden a ser celebridades femeninas. Un informe de la compañía conocida como Deeptrace Labs, identificó 14,678 vídeos falsos en varias plataformas de transmisión y sitios pornográficos, reflejando un aumento del cien por ciento con respecto a su medición anterior de 7,964 vídeos tomados en diciembre de 2018.²⁰² El estudio también encontró que la gran mayoría de los sujetos de estos vídeos falsos en todo el internet, —un noventa y seis por ciento— son mujeres cuyas imágenes se están convirtiendo en fantasías sexuales sin su consentimiento.²⁰³ Terriblemente es un problema creciente, pues el agresor puede tomar una foto de perfil de alguna red social y alterarla digitalmente para hacerla sexual o pornográfica.

Danielle Cintrón resume con una excelente precisión los problemas que presenta esta tecnología para las mujeres: “[d]eepfake technology is being weaponized against women by inserting their faces into porn. It is terrifying, embarrassing, demeaning, and silencing. Deepfake sex videos say to individuals that their bodies are not their own and can make it difficult to stay online, get or keep a job, and feel safe”.²⁰⁴ Entendemos que esta manipulación de imágenes puede estar tipificado en el delito de alteración y uso de datos personales en archivos.²⁰⁵ Los elementos son los siguientes:

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil (\$10,000).²⁰⁶

Somos de la opinión que el concepto de datos concebido en el presente artículo del Código Penal incluye las imágenes digitales. Las imágenes digitales que se utilizan para el *deepfake*, son datos muestreados numéricamente que representan el estado de una muestra específica cuando se examinan con un instrumento específico.²⁰⁷ En otras palabras, son datos almacenados electrónicamente. Con mayor probabilidad, la persona que realiza la alteración de la imagen, tomara sin estar autorizada y en perjuicio de la persona, esos datos que se encontraran almacenados en archivos informáticos constituirían los supues-

²⁰² Aja Romano, *Deepfakes are a real political threat. For now, though, they're mainly used to degrade women*, VOX (Oct. 7, 2019), <https://www.vox.com/2019/10/7/20902215/deepfakes-usage-youtube-2019-deeptrace-research-report>.

²⁰³ *Id.*

²⁰⁴ Henry Ajder et al., *The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact*, DEEPTRACE (Sept. 27, 2019), <https://deeptrelabs.com/resources/#>.

²⁰⁵ CÓD. PEN. PR art. 172, 33 LPRA § 5238 (2010 & Supl. 2018).

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ Douglas W. Crome, *Digital Images Are Data: And Should Be Treated as Such*, NCBI (Oct. 27, 2014), <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4210356/>.

tos fácticos suficientes para la comisión del delito de alteración y uso de datos personales en archivos.

v. Revelación de comunicaciones y datos personales

El presente delito puede ser utilizado en contra de una difusión no autorizada de imágenes privadas, partiendo de la premisa de que las imágenes digitales son datos protegidos por el presente tipo legal. Comete el delito de revelación de comunicaciones y datos personales:

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero (2) los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren las secs. 5237 (Violación de comunicaciones personales) y 5238 (Alteración y uso de datos personales en archivo) de este título, o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de las referidas secciones, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso.²⁰⁸

Aquí se penalizan dos tipos de conducta reprobables: (1) la difusión de imágenes y comunicaciones personales y (2) el establecimiento de una empresa con el propósito de distribuir o proveer acceso a dichas imágenes y comunicaciones personales. Al igual que los pasados delitos, la persona natural se expone a un término fijo de tres años y la persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares.²⁰⁹

El establecimiento de empresas de distribución de imágenes privadas sin el consentimiento de las personas no es nuevo en Estados Unidos de América. La página web *MyEx.com*, era una página dedicada exclusivamente a la difusión no consentida de imágenes privadas. Incitaba a los usuarios a publicar fotos y vídeos de sus antiguas compañeras sentimentales junto con el nombre de la víctima, la dirección, el empleador y la información de la cuenta de las redes sociales.²¹⁰ En ocasiones, el sitio también contenía la fecha de nacimiento completa de la víctima, su dirección de correo electrónico personal y sus números de teléfono. El mencionado sitio web no existe, pero nada impide que en Puerto Rico se intente establecer una empresa similar.

vi. Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica

Aproximadamente, el 10% de las exparejas han amenazado con publicar fotos sexualmente explícitas en línea y alrededor del 60% de esas amenazas se hacen realidad.²¹¹ Elena

²⁰⁸ CÓD. PEN. PR art. 173, 33 LPRA § 5239 (2010 & Supl. 2018).

²⁰⁹ *Id.*

²¹⁰ Adrian Mojica, *Operators of revenge porn site MyEx.com charged for posting images, charging victims money*, FOX (Jan. 10, 2018), <https://fox17.com/news/local/operators-of-revenge-porn-site-myexcom-charged-for-posting-images-charging-victims-money>.

²¹¹ Cynthia J. Najdowski & Meagen M. Hildebrand, *The criminalization of 'revenge porn'*, AM. PSYCHOL. ASS'N (Jan. 2014), <https://www.apa.org/monitor/2014/01/jn>.

Sharratt, socióloga digital de la Universidad de Exeter, encontró que el 43% de la difusión no consentida de imágenes privadas es perpetrado por exparejas masculinas.²¹² Un informe del Reino Unido encontró que un número significativo de víctimas-sobrevivientes experimentaron una ruptura social profunda y amenazas capaz de provocar la paralización.²¹³ De igual manera, las víctimas sobrevivientes hablaron de abusos constantes, continuos e implacables.²¹⁴ Muchas víctimas y sobrevivientes experimentan este abuso como una forma de agresión sexual.²¹⁵ Además, lo que motiva en muchas ocasiones a difundir las imágenes privadas sin el consentimiento de su expareja es querer controlar a la víctima. Existe una fuerte relación entre el abuso sexual basado en la difusión de las imágenes, la violencia doméstica y el control coercitivo, porque la expareja que difunde las imágenes muestra conductas controladoras, manipulativas, obsesivas o menospreciativas.²¹⁶

Teniendo estas particularidades en mente, la Ley Núm. 54 del 15 de agosto 1989, según enmendada, conocida como la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica* (en adelante, “*Ley de violencia doméstica*”),²¹⁷ puede servir de utilidad a la hora de combatir la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión por parte de:

[C]ónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.²¹⁸

Dicha ley tipifica como maltrato la violencia psicológica e intimidación para causarle grave daño emocional a la pareja o expareja.²¹⁹ La propia ley define violencia psicológica como el “patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal . . . chantaje, vigilancia constante . . .”.²²⁰ Por otro lado, la intimidación es definida como:

[T]oda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.²²¹

²¹² Sophie Gallagher, *Why Revenge Porn Needs To Be In The Domestic Abuse Bill: ‘The Images Were Used To Destroy My Life’*, HUFFPOST (Sept. 6, 2019), <https://bit.ly/2sBoFzX>.

²¹³ CLARE MCGLYN ET AL., *SHATTERING LIVES AND MYTHS: A REPORT ON IMAGE-BASED SEXUAL ABUSE 1* (2019), <https://claremcglynn.files.wordpress.com/2019/06/shattering-lives-and-myths-final.pdf>.

²¹⁴ *Id.*

²¹⁵ *Id.* en la pág. 2.

²¹⁶ *Id.* en la pág. 4.

²¹⁷ Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2014 & Supl. 2018).

²¹⁸ *Id.* § 602m (2014 & Supl. 2018).

²¹⁹ *Id.* § 631 (2014).

²²⁰ *Id.* § 602r (2014 & Supl. 2018).

²²¹ *Id.* § 602h (2014 & Supl. 2018).

Tanto la violencia psicológica como la intimidación tienen que provocar un grave daño emocional, que se define como el producto de la violencia doméstica donde la víctima manifiesta alguna de las siguientes características: “miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas”.²²²

Como hemos podido precisar, la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión producen una sintomatología similar a la de una víctima de agresión sexual, que a su vez constituye, en muchas ocasiones, las características que requiere el grave daño emocional de la *Ley de violencia doméstica*. Innegablemente, debemos concluir que cualquier persona que haya tenido una relación de pareja y decida difundir las imágenes privadas de su pareja sin su consentimiento, está cometiendo violencia doméstica, en su modalidad de maltrato, de acuerdo con la ley vigente. Asimismo, concebimos que toda amenaza de difundir las imágenes privadas por parte de una persona que haya mantenido una relación de pareja, según lo definido por la ley, constituye maltrato mediante amenaza.²²³

Además de cárcel, ambas disposiciones le otorgan al juez la discreción de añadir pena de restitución. El artículo 58 del Código Penal de Puerto Rico permite que se imponga al victimario la obligación de compensar a la víctima por los daños y pérdidas sufridas como consecuencia del delito, mas no incluye los sufrimientos y angustias mentales.²²⁴ El tipo de daño sufrido por las víctimas de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión es uno tan abarcador que no se limita a los sufrimientos y angustias mentales. Nuestra jurisdicción reconoce los daños morales y los daños a la reputación como partidas distintas a los sufrimientos y angustias mentales.²²⁵ Por ende, opinamos que no existe impedimento legal para que se restituyan los daños.

vii. Extorsión

La sextorsión es una forma de extorsión que no emplea violencia física, sino psicológica, donde el victimario amenaza con difundir las imágenes privadas a cambio de un fin particular.²²⁶ De acuerdo con el Federal Bureau of Investigation (FBI), el esquema de la sextorsión comienza cuando un depredador se acerca a un joven mediante un juego, una aplicación o una cuenta de redes sociales.²²⁷ A través del engaño, la manipulación, el dinero o las amenazas, el depredador convence al joven para que produzca un vídeo o imagen explícita. Cuando el joven comienza a resistirse a las solicitudes de hacer más imágenes, el criminal usará amenazas de daño o exposición de las primeras imágenes para

²²² *Id.* § 602f (2014 & Supl. 2018).

²²³ *Id.* § 633 (2014).

²²⁴ Cód. Pen. PR art. 58, 33 LPRA § 5091 (2010 & Supl. 2018).

²²⁵ Discutiremos con mayor detalle dichas partidas en el remedio bajo la responsabilidad civil extracontractual.

²²⁶ Tonya Howard, *Sextortion: Psychological Effects Experienced and Seeking Help and Reporting Among Emerging Adults*, WALDEN DISSERTATIONS AND DOCTORAL STUDIES (2019), <https://scholarworks.waldenu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=7863&context=dissertations>.

²²⁷ *FBI Launches Sextortion Awareness Campaign in Schools*, FBI (Sept. 3, 2019), <https://www.fbi.gov/news/stories/stop-sex-tortion-youth-face-risk-online-090319>.

presionar a la víctima a continuar produciendo contenido.²²⁸ Los autores de sextorsión son, por regla general, hombres y prácticamente todas las víctimas adultas en estos casos son mujeres.²²⁹

El Código Penal de Puerto Rico tipifica la extorsión como el delito que comete “[t]oda persona que, mediante violencia o intimidación . . . obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación”.²³⁰ El victimario se expone a una pena de reclusión de tres años y si es una persona jurídica, se expone a una multa de hasta diez mil dólares.²³¹ Nos indica la Dra. Dora Nevares Muñiz que “[l]a acción antijurídica consiste en obligar a otra persona a entregar bienes o realizar actos bajo circunstancias que no constituyen robo”.²³² El licenciado Julio Fontanet plantea que en un principio la sextorsión puede penalizarse con el presente tipo de extorsión, pero advierte que “podría un tribunal decir que el principio de legalidad está hecho para otro tipo de extorsión”.²³³

viii. Ley de regulación de programación de espionaje cibernético

El espionaje electrónico es un término que se usa para describir la conducta de observar las acciones de otra persona o supervisar las conversaciones de una persona sin su conocimiento, mediante el uso de uno o más dispositivos o plataformas electrónicas. Este tipo de tecnologías puede ser utilizada por el victimario en relaciones donde exista violencia doméstica o acoso con el objetivo de monitorear las conversaciones de una persona. La tecnología utilizada para este propósito se le conoce como programa de espionaje cibernético o *spyware*. La *Ley de regulación de programación de espionaje cibernético* define como programa de espionaje cibernético a cualquier programa que:

- (1) Corra o ejecute funciones en una computadora sin el consentimiento informado del dueño o usuario autorizado de la computadora, y (2) obtenga o utilice, de cualquier manera, cualquier información que esté en tal computadora, o información que sea obtenida o provista por tal computadora a cualquier otra computadora, servidor de computadoras o dispositivo electrónico, a través de cualquier tipo de comunicación.²³⁴

Dicha ley tipifica como delito “el uso o instalación de *spyware* en una computadora, para cualquier propósito”, a menos que medie un consentimiento expreso por parte de la persona, entendiendo computadora en su sentido más amplio.²³⁵ Es decir, como un “orde-

²²⁸ *Id.*

²²⁹ Benjamin Wittes et al., *Sextortion: Cybersecurity, teenagers, and remote sexual assault*, BROOKINGS (May 11, 2016), <https://www.brookings.edu/research/sextortion-cybersecurity-teenagers-and-remote-sexual-assault/>.

²³⁰ CÓD. PEN. PR art. 191, 33 LPRA § 5261 (2010 & Supl. 2018).

²³¹ *Id.*

²³² DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 299 (2015).

²³³ Michelle Estrada Torres, *Analizan proyecto de ley de pornovenganza*, PRIMERA HORA (10 de abril de 2015), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/analizanproyectedeleydepornovenganza-1076310/>.

²³⁴ Ley de regulación de programación de espionaje cibernético, Ley Núm. 165-2008, 10 LPRA § 2181g (2013).

²³⁵ *Id.* § 2183.

nador, servidor de computadora o dispositivo electrónico, como por ejemplo, celulares y teléfonos móviles, asistentes personales digitales, juegos de vídeo que acceden al internet; y dispositivos que coleccionan información biométrica, como lectores de retina y huellas digitales”.²³⁶ Este tipo de tecnologías de espionaje cibernético puede ser el mecanismo idóneo para las personas que buscan adquirir las imágenes privadas con el propósito de difundirlas sin el consentimiento de la persona o extorsionarla. Esta tecnología permite que el acosador realice un seguimiento de cada pulsación de tecla que escribe, cada aplicación de software que utiliza, cada sitio web que visita, cada chat o mensaje instantáneo que envía, cada documento que abre y todo lo que imprime.²³⁷ Además, el acosador puede obtener copias de correos electrónicos y mensajes instantáneos enviados, así como capturas de pantalla de la computadora en segundos sin que la víctima lo sepa.²³⁸ La *Ley de regulación de programación de espionaje cibernético* puede ser utilizada para combatir la instalación de estos programas de ciber-espionaje en las computadoras de las víctimas.

ix. Ley contra el acecho en Puerto Rico

Un patrón de amenazas de que se va a realizar una difusión no consentida de imágenes privadas puede constituir acecho según lo dispuesto en la *Ley contra el acecho en Puerto Rico* (en adelante, “*Ley contra el acecho*”).²³⁹ Acecho se puede constituir cuando “se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas . . ., se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas . . . se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima”.²⁴⁰ Para que se constituya el patrón necesario por la ley, se necesita que ocurran “dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar”.²⁴¹ La intimidación requerida para el tipo legal de acecho se concreta con:

[T]oda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella . . . pueda sufrir daños, en su persona . . . y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.²⁴²

Consideramos que toda persona que mediante acecho amenace con difundir las imágenes privadas comete el presente delito de la cual se expone a una pena de restitución y de reclusión.²⁴³

²³⁶ *Id.* § 2181b.

²³⁷ *Who's Spying on Your Computer?*, NATIONAL NETWORK TO END DOMESTIC VIOLENCE, <https://web.archive.org/web/20190912145450/https://www.techsafety.org/computerspyware> (última visita el 19 de diciembre de 2019).

²³⁸ *Id.*

²³⁹ *Ley contra el acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA §§ 4013-27 (2010 & Supl. 2018).

²⁴⁰ *Id.* § 4013a (2010 & Supl. 2018).

²⁴¹ *Id.* § 4013b (2010 & Supl. 2018).

²⁴² *Id.* § 4013f.

²⁴³ *Id.* § 4014.

La *Ley contra el acecho* permite que el Tribunal pueda expedir órdenes de protección, si este determina que existen suficientes motivos para emitir una orden de protección. La misma “podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación” la abstención de las amenazas e intimidaciones y una indemnización económica para restituir los daños causados.²⁴⁴ La indemnización no está limitada a la “compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y siquiátricos, gastos de psicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares” ni limita a la víctima a pedir la reparación de otros daños mediante acciones civiles.²⁴⁵

Es importante destacar que la legislación le da al Tribunal la libertad de “[e]mitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública”, para proteger los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto y evitar posible daños a la persona.²⁴⁶ Somos del criterio que el Tribunal, amparándose en la *Ley contra el acecho* puede obligar al acechador a eliminar todas las imágenes privadas que tenga de la víctima con el objetivo de proteger su paz mental y dignidad como ser humano.

C. Responsabilidad ex contractu

En muchas ocasiones, antes de que una persona le envíe una imagen privada de contenido erótico a otro, le indica que no la puede reenviar o que solo la puede ver él. A la otra persona aceptar dichos términos y condiciones se perfecciona un contrato de no hacer, siempre que se cumpla con los requisitos de ley.²⁴⁷

Una persona que incumpla su obligación de no hacer está sujeta a los daños y perjuicios causados.²⁴⁸ Una acción *ex contractu* se basa “en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato expreso o implícito”.²⁴⁹ La indemnización a la que tiene derecho la persona comprende el valor de la pérdida que haya sufrido y el lucro cesante.²⁵⁰ Por regla general, los sufrimientos y angustias mentales no se compensan a menos que “hubieran podido preverse al tiempo de constituirse la obligación, y fueran consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del contrato”.²⁵¹ Por lo tanto, ante la falta de cumplimiento de un contrato de no difundir las imágenes privadas, sin el

²⁴⁴ *Id.* § 4015c.

²⁴⁵ *Id.* § 4015c(3).

²⁴⁶ *Id.* § 4015c(4).

²⁴⁷ En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones son vínculos jurídicos entre un acreedor y un deudor en donde este último tiene el deber de cumplir con la prestación que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio del primero. CÓD. CIV. PR art. 1041, 31 LPRA § 2991 (2015). En Puerto Rico, las obligaciones pueden surgir de la ley, los contratos, los cuasicontratos y de las acciones u omisiones ilícitas en donde intervenga culpa o negligencia. *Id.* § 2992. De esta forma, tenemos las obligaciones que surgen voluntariamente, como los contratos, e involuntariamente, como la responsabilidad civil extracontractual. *Id.* § 2994.

²⁴⁸ *Id.* § 3018.

²⁴⁹ *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 523 (1998).

²⁵⁰ 31 LPRA § 3023.

²⁵¹ *Soc. de Gananciales*, 145 DPR en la pág. 523.

consentimiento de la persona, es previsible que surjan las angustias mentales y los sufrimientos emocionales.

El concepto de culpa o negligencia en el incumplimiento de las obligaciones es “la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.²⁵² Si la obligación no expresa la diligencia exigible, esta será la que corresponde a la figura mítica de un buen padre de familia.²⁵³ Al momento que el deudor incumple con su obligación, se presume que ha sido por su culpa, debido a que la acción humana se supone voluntaria.²⁵⁴ El Código Civil en el artículo 1137 establece una presunción de que la culpa del deudor fue por su falta y no por caso fortuito en las acciones de dar.²⁵⁵ Empero, por analogía, dicha presunción aplica a obligaciones de hacer y no hacer.²⁵⁶ En el caso de las obligaciones de no hacer, el mero hacer de lo prohibido es un incumplimiento. El Tribunal tiene el poder de decretar que se deshaga el mal hecho.²⁵⁷

En el caso del *sexteo*, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta — enviar una imagen privada a cambio de no difundirla— y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.²⁵⁸ La contraprestación de “sexteo” sería el derecho de abrir la imagen y poder observarla con exclusividad.²⁵⁹ Todo esto en el presupuesto que ocurre en un ambiente donde existe un acuerdo previo de recibir este tipo de contenidos para que el receptor se convierta en poseedor de las imágenes a cambio de

252 31 LPRÁ § 3021.

253 *Id.*

254 XAVIER O'CALLAGHAN, II COMPENDIO DE DERECHO CIVIL 170 (1994).

255 31 LPRÁ § 3192.

256 O'CALLAGHAN, *supra* nota 254, en la pág. 171.

257 31 LPRÁ §§ 3015-16.

258 *Id.* § 3401.

259 Podríamos decir que el recipiente de la imagen acepta que él usará el material recibido con el único fin de apreciar la imagen y que en ningún momento divulgará a terceros sin el consentimiento expreso de la parte emisora. Entre las obligaciones implícitas incurridas por el recipiente para poder cumplir con ese tipo de contratos sería proteger la imagen contra la divulgación inadecuada y evitar la distribución de la misma. Nos encontramos en una situación en donde debe prevalecer la buena fe contractual, teniendo en cuenta la naturaleza confidencial de dichas imágenes.

que no las distribuya ni muestre a terceros.²⁶⁰ Si la persona acepta no difundir la imagen privada, pero desde un principio no tenía la intención de cumplir con la misma, se presenta un vicio en el consentimiento que conocemos como dolo. Según el artículo 1221 del Código Civil existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”.²⁶¹ El dolo es la mala fe del deudor que es consciente que infringe un deber jurídico, siendo “exigible en todas las obligaciones”.²⁶² Sin embargo, el dolo no se presume; no obstante, puede inferirse de las circunstancias particulares del caso.²⁶³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante “Tribunal Supremo”) en *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt* expresó que:

El dolo, en el incumplimiento contractual, es la negativa consciente y voluntaria del deudor a cumplir su obligación, sabiendo que realizara un acto injusto. Ello supone que el obligado tenga conocimiento de la obligación que sobre él pesa, del acto o abstención que va a realizar y de las consecuencias que ello produce. Es decir, el dolo no implica, necesariamente, un designio malévolo del deudor, solo conocimiento del hecho de su propio incumplimiento, consciente de que ha de afectar la expectativa del acreedor.²⁶⁴

260 Debemos distinguir el *sexteo* del recibir imágenes privadas sin ser solicitadas. Recientemente en el 2019, Texas aprobó legislación para enmendar su Código Penal y tipificar este tipo de conducta. El texto de la ley es el siguiente:

A person commits an offense if the person knowingly transmits by electronic means visual material that:

(1) depicts:

(A) any person engaging in sexual conduct or with the person's intimate parts exposed; or

(B) covered genitals of a male person that are in a discernibly turgid state; and

(2) is not sent at the request of or with the express consent of the recipient.

TEX. PENAL CODE § 21.19 (2019).

Esto es un asunto que afecta principalmente a las mujeres. Una encuesta de *Pew Research Center* sobre acoso sexual encontró que el cincuenta y tres por ciento de las mujeres jóvenes dicen que alguien les ha enviado imágenes explícitas que no pidieron. Maeve Duggan, *Men, women experience and view online harassment differently*, PEW RESEARCH CENTER, (July 14, 2017), <https://www.pewresearch.org/fact-tank/2017/07/14/men-women-experience-and-view-online-harassment-differently/>. Podría argumentarse, y sin ser este el espacio para ello, que el enviar imágenes explícitamente sexuales sin el consentimiento del recipiente, constituye el delito tipificado en el artículo 144 del Código Penal, conocido como el *Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno* que dispone que:

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con el propósito de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

CÓD. PEN. PR art. 144, 33 LPRA § 5205 (2010 & Supl. 2018).

261 31 LPRA § 3408.

262 *Id.* § 3019.

263 *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007).

264 *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 252-53 (2002) (*citando a* FEDERICO PUIG PEÑA, III *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL* 165 (3ra ed. 1976)).

No obstante, debemos ser conscientes que existen situaciones que exoneran del cumplimiento de las obligaciones pactadas. Recordemos que el artículo 1058 del Código Civil indica que los obligados no responderán “de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”.²⁶⁵ Nos podemos encontrar con la circunstancia de que el incumplimiento de la obligación pactada no fue por culpa del obligado, debido a que existe un caso fortuito o fuerza mayor que lo justifique. En la doctrina, se ha tratado de distinguir estos dos últimos conceptos como que la fuerza mayor es “el acontecimiento que no hemos podido precaver ni resistir; como por ejemplo la caída de un rayo, el granizo, la inundación, el huracán, la irrupción de enemigos, el acometimiento de ladrones” y el caso fortuito es uno en donde el “suceso inesperado o la fuerza mayor que no se puede precaver ni resistir” como “las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes”.²⁶⁶ En el caso de robo, como podría argumentarse de una violación a las comunicaciones privadas por culpa de un tercero o un ataque de piratería informática al objeto de almacenamiento del obligador y poseedor de las imágenes, el Tribunal Supremo explica que se “debe demostrar que su ruina o extravío se debió a causa ajena a su poder; causa que bien puede nacer de leyes naturales, bien de actos pro bono público del soberano, o bien de una fuerza preponderante extra juris ordinem, esto es, del hecho ilegítimo de un tercero”.²⁶⁷

Otra manera que se podría utilizar para prevenir y penalizar contractualmente la no difusión de las imágenes privadas es por medio de las capitulaciones matrimoniales.²⁶⁸ El Tribunal Supremo ha resuelto que en el contrato de capitulaciones matrimoniales se puede estipular aspectos no patrimoniales, siempre que no sea contrario a la ley, las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges.²⁶⁹ Las capitulaciones matrimoniales permite, dentro del régimen de libertad contractual, pactar todo asunto que no sea contrario a la ley, la moral y el orden público.²⁷⁰ Tampoco “nada impide que en [las capitulaciones] se incluyan pactos o acuerdos que no constituyan propiamente estipulaciones capitulares o que no estén sujetos a la condición suspensiva de que se celebre el matrimonio”.²⁷¹ Citando a Manresa, el Tribunal Supremo ha establecido que los pactos prohibidos son:

- (1) los contrarios a la naturaleza y fines del matrimonio, a la libertad y derechos del individuo o, en general, a la moral y buenas costumbres; (2) los que contravienen preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo, y (3) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.²⁷²

265 31 LPRÁ § 3022.

266 *Vidal v. American Railroad*, 28 DPR 204, 210 (1920).

267 *Double AA v. Secretario*, 109 DPR 235, 239-40 (1979).

268 Véase 31 LPRÁ § 3551.

269 Véase *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1 (2004).

270 *Umpierre del Valle v. Torres Díaz*, 114 DPR 449, 459 (1983).

271 *Maldonado*, 161 DPR en la pág. 21.

272 *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954, 960 (1995).

Las partes pueden acordar en sus capitulaciones mantener la confidencialidad de todas las imágenes o videos íntimos que se posea en el presente o en el futuro y comprometerse a no divulgar, distribuir, reproducir, publicar ni compartir los mismos. Además, podrían convenir que la persona representada en tales imágenes se considerará propietaria de las mismas y como consecuencia, podría exigir la eliminación y destrucción de cualquier imagen íntima en cualquier momento. Por el otro lado, si ambas partes están contenidas en una imagen o video íntimo, cualquiera de las partes tendrá pleno derecho a exigir su eliminación y destrucción. Además, pueden pactar que en caso de disolución, ambas partes se abstendrán de publicar, tuitear, transmitir, publicar cualquier cosa negativa u hostil sobre la otra, el matrimonio, la ruptura u otro asunto que entiendan necesario, en línea, en las redes sociales o fuera de línea.

Como bien indica la locución latina *pacta sunt servanda*, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes.²⁷³ Es menester preguntarnos si una cláusula en unas capitulaciones matrimoniales que prohíbe la difusión de imágenes privadas es eficaz. Debemos distinguir entre la invalidez y la ineficacia *stricto sensu*. La primera corresponde a la inexistencia, nulidad o anulabilidad, en donde el contrato es inválido por su interna constitución, provocando una “ineficacia estructural”.²⁷⁴ Mientras, la segunda pertenece a las causas extrínsecas del contrato siendo una “ineficacia funcional”.²⁷⁵ Unas capitulaciones que cumplan con los requisitos de forma y con las exigencias estatutarias no podrán ser ineficaz estructuralmente. El asunto a discutir es si la mencionada cláusula sería ejecutable.

Estamos ante un caso de una obligación personalísima de hacer. Nos indica Puig Brutau que “[l]a ejecución en forma específica no será posible cuando la prestación que debía cumplir el obligado tenga carácter personalísimo”.²⁷⁶ En consecuencia, “si no cabe satisfacer el interés del acreedor en la prestación de hacer, ordenando que se ejecute completamente igual a costa del obligado, por tratarse de una actividad personalísima, la obligación queda definitivamente incumplida y procede aplicar el [artículo 1054] del Código [C]ivil”.²⁷⁷ Esta conclusión provoca un choque con la inmunidad intrafamiliar.²⁷⁸ ¿Acaso una esposa puede pedir daños y perjuicios por el incumplimiento de una cláusula en un contrato de capitulaciones a su cónyuge en el que se prohíbe la difusión no consentida de imágenes privadas y la destrucción de las mismas a solicitud de la parte? Somos del criterio que sí.

Un contrato es “un negocio jurídico bilateral productor de obligaciones”,²⁷⁹ en donde la voluntad de las partes se convierte en una norma vinculante.²⁸⁰ Entendemos, al igual que otras jurisdicciones, que las capitulaciones matrimoniales son favorecidas por la ley

273 31 LPRR § 2994.

274 O'CALLAGHAN, *supra* nota 254, en la pág. 313.

275 *Id.*

276 I-II JOSÉ PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL 213 (1988).

277 *Id.* en las págs. 213-14.

278 La inmunidad intrafamiliar será discutida en la sección de la responsabilidad *ex delicto*.

279 O'CALLAGHAN, *supra* nota 254, en la pág. 235.

280 Cód. Civ. PR art. 1044, 31 LPRR § 2994 (2015).

y se aplicarán en equidad de acuerdo con la intención de las partes.²⁸¹ La misma formalidad de las capitulaciones matrimoniales sugiere un propósito para afectar las relaciones legales de los firmantes, en donde no se debe permitir que el Tribunal autorice que uno de los contrayentes renuncie a sus propias palabras y decir que no estaba obligado por lo que prometió.²⁸² “[Dado que] las capitulaciones matrimoniales constituyen contratos, en su preparación rige el principio de libertad de contratación. Este principio reconoce la autonomía de los contratantes y permite que éstos establezcan toda clase de pactos, cláusulas y condiciones”.²⁸³ Consideramos que no permitir que se pueda exigir el cumplimiento de una cláusula capitular, luego que el Tribunal Supremo se ha expresado favoreciendo pactos de carácter no patrimonial, como lo serían obligaciones personalísimas de hacer o no hacer, sería una contradicción. Los pactos no patrimoniales en las capitulaciones matrimoniales no son meras aspiraciones de la pareja, sino, la ley entre los cónyuges.

D. Responsabilidad *ex delicto*

i. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico

El derecho de daños y perjuicios en Puerto Rico surge del derecho civil, aunque el Tribunal Supremo reconoce causas de acción provenientes del derecho común angloamericano.²⁸⁴ El artículo 1802 regula la responsabilidad civil extracontractual al disponer en su primera oración que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.²⁸⁵ Del artículo se desprende que la responsabilidad extracontractual requiere la existencia de un resultado dañoso y el nexo causal entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño.

La responsabilidad civil extracontractual es independiente de la esfera penal, por lo que no es necesario una convicción en el ámbito criminal para poder pedir daños en la esfera civil. De esta manera, los daños causados por los actos ilegales intencionales o por negligencia pueden ser reclamados. Por ejemplo, el Tribunal Supremo expresó en un caso de violencia doméstica en una relación análoga o compatible con la conyugal que “[l]os actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un cuadro de daños . . .” capaces de ser reclamados civilmente.²⁸⁶

Las acciones ilícitas son aquellas que, aunque no están tipificadas como delito, producen daños y son resarcibles si estos fueren previsibles,²⁸⁷ con excepción de las situaciones impuestas por ley de responsabilidad objetiva.²⁸⁸ El ordenamiento jurídico establece “(1)

²⁸¹ Ramon v. Ramon, 34 N.Y.S. 2d 100, 111 (Dom. Rel. Ct. 1942).

²⁸² De Cicco v. Schweizer, 117 N.E. 807, 810 (1917).

²⁸³ Guadalupe Solís v. González Durieux, 172 DPR 676, 682-83 (2007).

²⁸⁴ Véase Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 846 (2010); Valle v. Am. Int'l Ins. Co., 108 DPR 692, 695 (1979).

²⁸⁵ 31 LPRÁ § 5141.

²⁸⁶ Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 788 (2013).

²⁸⁷ 31 LPRÁ § 3022.

²⁸⁸ Véase 31 LPRÁ §§ 5142, 5144-47, 5149; Ley de Condominios, Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, 31 LPRÁ § 1291m (2015).

el deber del individuo en su vida de relación social de no causarle daño a otro, y (2) el deber de compensarle si se lo causare”.²⁸⁹ Por el otro lado, para que proceda un daño provocado por una omisión es necesario que la persona tuviera un deber jurídico de actuar y no lo hizo y de haber actuado se hubiera evitado el daño alegado.²⁹⁰

Podemos decir que la culpa o negligencia civil “proyecta *ad infinitum* el deber de no causar daño, en *las variantes circunstancias de cada época*”.²⁹¹ La culpa es enormemente abarcadora “como cualquier falta de una persona que produce un mal o un daño”.²⁹² El Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l concepto de la culpa incluye todo tipo de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral . . .”.²⁹³ Por su parte, la negligencia es la falta del debido cuidado, el no anticipar ni prevenir una consecuencia racional del acto, como un buen padre de familia, es decir, como una persona prudente y razonable.²⁹⁴

Respecto al daño, el Tribunal Supremo ha señalado que “es todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ‘ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra’²⁹⁵ y estos se clasifican en daños generales, daños morales y especiales, o daños físicos, patrimoniales, pecuniarios o económicos. Los daños morales, son aquellos que hieren la personalidad y atentan a “las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”.²⁹⁶ Por su parte, los daños especiales son aquellos que se cuantifican en las partidas de manera específica y son de carácter patrimonial.

Debemos ser conscientes que se pueden presentar una serie de defensas en estos casos para tratar de disminuir el porcentaje de negligencia. El propio artículo 1802 nos advierte que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.²⁹⁷ Por analogía, podemos mencionar como posible defensa que haya ocurrido un accidente inevitable en donde la imagen privada se haya distribuido sin intención por algún error en el sistema o dispositivo de almacenamiento.²⁹⁸ El consentimiento de la víctima a la distribución eximiría al primer distribuidor de toda responsabilidad. Dicho consentimiento podría ser expreso o tácito.²⁹⁹ Ese

289 Rivera v. Maryland Casualty Co., 96 DPR 807, 810 (1968).

290 Véase Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643, 655 (2006).

291 López v. Porrata Doria, 169 DPR, 135, 161 (2006) (*citando a* Rivera v. Maryland Casualty Co., 96 DPR 807, 811 (1968)).

292 Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573, 579 (1982).

293 Reyes v. Sucesión de Soto, 98 DPR 305, 313 (1970).

294 Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 18 (2002).

295 Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., 175 DPR 799, 817 (2009) (*citando a* García Pagán v Shiley Caribbean, 122 DPR 193, 205 (1998); Correa v. AFF, 83 DPR 144, 153 (1961); Hernández v Fournier, 80 DPR 93, 97 (1957)).

296 Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 428 (2005).

297 Cód. Civ. PR art. 1802, 31 LPRA § 5141 (2015).

298 Matos v. Pabón, 63 DPR 890 (1944).

299 La manifestación del consentimiento puede ser expreso cuando existe una declaración directa por parte de los declarantes; puede ser tácito cuando existen actos concluyentes y los hechos de esos actos “deben revelar inequívocamente la voluntad de consentir. No pueden ser compatibles con otra voluntad, ni estar sujetos a diversas interpretaciones”. *Teacher’s Annuity v. Candelario*, 115 DPR 277, 290 (1984).

consentimiento no puede haber sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo porque sufrirá de nulidad.³⁰⁰ De igual manera que aplicaría en la esfera penal, la difusión como consecuencia de intimidación o violencia estaría eximida de responsabilidad civil.³⁰¹ Asimismo, a la persona que está sometida a un temor insuperable.³⁰²

Con todo esto en mente, sabemos que cada caso de una persona víctima de la difusión no consentida de imágenes privadas y de sextorsión es personal y debe ser justipreciada de acuerdo a los hechos particulares. A continuación, analizaremos una serie de daños reclamables. En primer lugar, las angustias mentales podemos definirla como las reacciones de la mente y la consciencia luego de haber sufrido un evento dañoso o como consecuencia colateral del sufrimiento de otro, que haya tenido un impacto subjetivo en el bienestar personal y el ámbito emocional.³⁰³ Se debe probar que no es una mera pena pasajera, sino que la persona haya quedado realmente afectada en su salud, bienestar y felicidad.³⁰⁴ Como hemos explicado, tanto la difusión sin el consentimiento de imágenes privadas como la sextorsión causan daños morales en las víctimas que lo sufren. Los efectos sobre la salud mental y emocional como consecuencia de dichas acciones ilícitas e ilegales provocan problemas de confianza, trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión, pensamientos suicidas entre otros.³⁰⁵ Las mujeres sobrevivientes sufren las angustias mentales de manera similar a una mujer víctima de una agresión sexual.³⁰⁶

ii. Difamación

Los daños a la reputación son una partida separada a las angustias mentales. Lo que se compensa es, “la pérdida de la estimación por parte de otros lo que es distinto y separado

300 31 LPRA § 3404.

301 El Código Penal indica que:

No incurre en responsabilidad penal quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido:

(a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

(c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

CÓD. PEN. PR art. 32, 33 LPRA § 5045 (2010 & Supl. 2018).

302 “No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor”. *Id.* § 5046.

303 Véase Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 508 (2009).

304 Véase Moa v. E.L.A., 100 DPR 573, 587 (1972).

305 Véase Samantha Bates, *Revenge Porn and Mental Health: A Qualitative Analysis of the Mental Health Effects of Revenge Porn on Female Survivors*, FEMINIST CRIMINOLOGY (20 de junio de 2016), <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1557085116654565>.

306 *Id.*

de nuestra propia reacción y sufrimiento ante la difamación o el libelo. . .”.³⁰⁷ La Constitución de Puerto Rico protege a toda persona “contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.³⁰⁸ El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico es la fuente de las acciones por difamación.³⁰⁹ La difamación se define como el acto de “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”.³¹⁰ Sin embargo, la Ley de libelo y calumnia de 1902, sirve de carácter supletorio a la acción civil por daños y perjuicios ocasionados por esta conducta.³¹¹ Por la naturaleza de la difamación, hay que armonizar los estatutos y jurisprudencia territorial con la primera enmienda de la constitución de los Estados Unidos de América.³¹² El libelo se define como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, . . . , tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, . . . , con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.³¹³

El demandante, si es una persona privada, en un caso de libelo debe probar que la información publicada es falsa y que esta le causó daños reales, en el caso de una figura pública, debe probar que la imputación fue hecha negligentemente o con malicia real.³¹⁴ La calumnia es una expresión oral difamatoria “que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”.³¹⁵

Las acciones de difamación se deben determinar caso a caso. La difamación puede ocurrir, por ejemplo, cuando al difundir sin consentimiento las imágenes privadas, se realicen falsos comentarios en las redes sociales sobre la víctima con el propósito de humillar y dañar su reputación. Además, puede darse el caso que una persona utilizando la tecnología del *deepfake pornography* alegue en las redes sociales que dicha persona es la protagonista de las imágenes, siendo falso. Entendemos que el artículo 1802 es el vehículo idóneo para atacar civilmente este tipo de conductas, pues permite a la víctima sobreviviente “ser compensada exclusivamente por la lesión causada a su reputación y a sus relaciones en la comunidad, [y] sea resarcida por otros daños resultantes, como lo son las angustias

307 ANTONIO J. AMADEO-MURGA, EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL 187 (2019).

308 CONST. PR art. II, § 8.

309 Véase *Romany v. El Mundo*, 89 DPR 604, 617-18 (1963).

310 *Pérez v. El Vocero de PR*, 149 DPR 427, 441 (1999).

311 Ley de libelo y calumnia del 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3141-49 (2017).

312 U.S. CONST. amend. I.

313 32 LPRA § 3142.

314 Véase *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991).

315 32 LPRA § 3143.

mentales y morales”.³¹⁶ En resumen, para que proceda una acción de difamación en donde se alegue que se ha lesionado el honor mediante una expresión falsa, hay que probar dicha publicación falsa, el nexo causal de la misma con los daños sufridos y que “la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea éste malicia real o negligencia” en el caso de una figura pública o privada.³¹⁷

iii. Violación al derecho a la intimidad

Existe la responsabilidad por violación a la intimidad mediante la revelación de hechos ciertos como lo sería la difusión de imágenes privadas sin el consentimiento de la persona. El Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l carácter y primacía del derecho y protección a lo privado nos ha movido a reconocer que opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas”.³¹⁸ Este tipo de acciones se diferencia del libelo en que, (1) la verdad no es defensa; (2) es una persona particular y no una publicación realizada en el ejercicio de la libertad de prensa, y (3) se trata de una publicación que atenta contra el derecho a la intimidad del demandante.³¹⁹ La persona que alegue que se renunció al derecho a la intimidad debe probar que esta fue “patente, específica e inequívoca”.³²⁰ Es importante recordar que aunque una persona reclame un *injunction* para proteger su derecho a la intimidad, esto no limita la acción de daños y perjuicios.³²¹

La entrega de imágenes privadas entre dos personas tiene una expectativa de intimidad real y razonable. Una persona no revela su desnudez y su cuerpo a otra en privado con el objetivo de que se difunda a todo el mundo que tenga acceso a internet. Pensar que una mujer que le envía una imagen o vídeo de carácter erótico para el consumo exclusivo de otro no tiene derecho a la intimidad equivale a concebir que su derecho a la dignidad, integridad personal e intimidad no es un derecho constitucional que merezca la adecuada protección.

iv. Hostigamiento sexual

Las víctimas de la difusión no consentida de sus imágenes privadas pueden sufrir de un daño moral causado por el menoscabo al derecho de la igualdad, en su modalidad de discrimen por razón de sexo y hostigamiento sexual. En Puerto Rico está prohibido constitucionalmente el discrimen por sexo, puesto que la dignidad del ser humano es inviolable.³²² Estatutariamente, se ha prohibido el discrimen en el empleo,³²³ el discrimen

³¹⁶ Colón Pérez v. Televisión, 175 DPR 690, 712 (2009).

³¹⁷ *Id.* en la pág. 726.

³¹⁸ Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573, 576 (1982).

³¹⁹ *Id.* en la pág. 580.

³²⁰ Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35, 63 (1986).

³²¹ *Id.* en la pág. 64.

³²² CONST. PR art. II, § 1.

³²³ Ley contra el discrimen en el empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA §§ 146-151 (2017 & Supl. 2018).

men por razón de género,³²⁴ y el hostigamiento sexual en el empleo.³²⁵ Como expresamos anteriormente, una persona que sufra de una difusión no consentida de sus imágenes privadas por parte de su pareja consensual, puede ser víctima de violencia doméstica o, de cumplirse los elementos del delito, víctima de acecho. Todo patrono de empresa privada o de instrumentalidades públicas que funcionen como negocio privado, que despida, suspenda o discrimine contra un empleado o que deje de emplear o rehúse emplear a una persona por razón de sexo, orientación sexual, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho incurrirá en responsabilidad civil. Ante esta situación debe: (1) pagar el doble de los daños causados, (2) o en caso de no poder determinarse los daños pecuniarios el tribunal tendrá la discreción de imponer una suma entre quinientos dólares a dos mil dólares, (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados, si ésta fuere inferior a la suma de quinientos dólares.³²⁶ De igual manera, una organización obrera,³²⁷ o un patrono en relación a los programas de aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento,³²⁸ que discrimine incurrirá en una responsabilidad civil.

Somos del criterio que el hostigamiento sexual en el empleo como consecuencia de una difusión no consentida de imágenes privadas es una forma de discrimen por razón de sexo.³²⁹ El hostigamiento sexual en el empleo es definido como “cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación . . .”.³³⁰ Deben darse al menos una de las siguientes circunstancias: (1) cuando dicha conducta es una condición del empleo de una persona, explícita o implícitamente; (2) cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta es un fundamento al momento de tomar decisiones con respecto al empleo de la persona; o (3) cuando esa conducta es el propósito o el efecto de interferir irrazonablemente en el desempeño laboral o se crea un ambiente hostil.³³¹ Es importante destacar que el ambiente hostil es una modalidad de los daños continuados, pues el patrón de hostigamiento producen daños ininterrumpidos.³³² Un patrono será responsable del hostigamiento sexual laboral si él, sus agentes o supervisores sabían o debían saber, al menos que el patrono actúe de manera inmediata y apropiada para corregir el problema.³³³ Opinamos que, en un lugar de trabajo donde se estén compartiendo las imágenes privadas sin el consentimiento de la persona crea un ambiente hostil que puede ser penalizado por la presente legislación laboral.

³²⁴ Ley de discrimen en el empleo por razón de sexo, Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, 29 LPRÁ §§ 1321-41 (2017).

³²⁵ Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo, Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, 29 LPRÁ §§ 155-155m (2017).

³²⁶ 29 LPRÁ § 146.

³²⁷ *Id.* § 147.

³²⁸ *Id.* § 147a.

³²⁹ *Id.* § 155.

³³⁰ *Id.* § 155b.

³³¹ *Id.*

³³² Véase *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 667 (2017).

³³³ 29 LPRÁ § 155e.

v. Responsabilidad objetiva

En Puerto Rico, se puede imponer responsabilidad por los actos culposos o negligentes de terceros y no tan solo por los propios. “Los casos de responsabilidad vicaria, es decir, la de aquellos a quienes se puede imponer responsabilidad por la culpa o negligencia de otros, están taxativamente enumerados en el artículo 1803 del Código Civil”.³³⁴ Estos son, (1) los padres por sus hijos menores de edad que vivan bajo su compañía, (2) los tutores por sus pupilos que vivan bajo su compañía o estén bajo su autoridad, (3) los dueños de las empresas privadas por sus empleados mientras estén en funciones, y (4) los maestros por sus estudiantes mientras estos estén bajo su custodia.³³⁵

Un padre o madre puede responder por los daños causados por difusión no consentida de imágenes privadas de una persona realizadas por su hijo menor de edad que viva bajo su compañía. En primer lugar debemos saber con quién el menor convivía al momento de realizar la acción torticera, en el caso de ser un solo progenitor se libera al otro padre.³³⁶ La teoría del traspaso de responsabilidad sostiene que la responsabilidad será transferida al padre que tenga al menor al momento del acto culposo o negligente, dándose la posibilidad que en casos que padres no custodios sean responsables si el evento torticero se produce bajo su vigilancia.³³⁷ Una vez se determina quién tenía la compañía al momento del acto dañoso, existe una presunción de culpa *in vigilando*, que se rebate si se prueba que se empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.³³⁸ Un padre que no vigile la conducta de sus hijos en las redes sociales, no es el comportamiento de un buen padre de familia. Por analogía, la responsabilidad de un maestro con su aprendiz y un tutor con su pupilo, es similar a la del padre con su hijo menor de edad, pues la culpa es *in vigilando*.

Por el otro lado, la culpa de los patronos por sus empleados es una culpa *in eligendo*. Si el empleado actúa en provecho de su patrono y comete una acción torticera, entonces el dueño responde.³³⁹ El patrono no responderá en casos que las acciones del empleado no sean para su beneficio. En síntesis, el patrono va a ser responsable por los actos temerarios, voluntarios, intencionales, desenfrenados o maliciosos de su empleado, así como por sus actos imprudentes y descuidados si son realizados mientras el empleado actúa en el ejercicio de su autoridad y en el curso de su empleo o con miras al adelantamiento del negocio del patrono y no con un propósito personal suyo.³⁴⁰

¿La difusión de imágenes privadas sin consentimiento de la persona por parte de un empleado, sería responsabilidad del patrono bajo el artículo 1803? Entendemos que no. El Tribunal Supremo resolvió que un patrono no es responsable por el artículo 1803 ni por el artículo 1802 en el caso de una contratista independiente que sufrió acoso sexual por parte

334 Torres Pérez v. Medina Torres, 113 DPR 72, 76 (1982).

335 Cód. Civ. PR art. 1803, 31 LPRA § 5142 (2015).

336 Véase Baba v. González, 157 DPR 636, 645-46 (2002).

337 *Id.* en la pág. 643.

338 López v. Porrata, 156 DPR 503, 516 (2002).

339 Véase Martínez v. Comunidad Mateo Cardona, 90 DPR 461 (1964).

340 Véase Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 816 (2006).

de un empleado que le mostró su pene.³⁴¹ “[E]l criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuación, el agente tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas”.³⁴² Concluimos que por regla general, la difusión de imágenes privadas sin consentimiento no protegen los intereses del patrono.³⁴³

vi. Inmunidad intrafamiliar

Como hemos analizado a lo largo del presente artículo, en muchas ocasiones el causante de la difusión no consentida de imágenes privadas es un excónyuge o una persona con la que se haya compartido una relación análoga o compatible con la conyugal. La inmunidad intrafamiliar se introduce a nuestro derecho jurisprudencialmente. En el año 1950, el Tribunal Supremo resuelve que, un hijo no puede demandar en daños y perjuicios a sus padres cuando esto afecte la unidad familiar pues puede “abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia, constituida bajo el régimen de la patria potestad ejercida por el padre, o por la madre”.³⁴⁴ Sin embargo, esta norma no es absoluta, pues no procede cuando no existe unidad familiar que conservar.³⁴⁵ Tampoco procede esta doctrina:

[C]uando los daños están cubiertos contractualmente por un asegurador que a todas luces no est[á] comprendido en el ámbito afectivo de la familia, la acción no genera la animosidad ni las relaciones tirantes entre padre e hijo que caracterizan la confrontación adversativa, ni se empobrece el capital de la familia.³⁴⁶

Posteriormente el Tribunal Supremo resolvió que una hija no podía demandar en daños y perjuicios a un padre que intencionalmente se negaba a reconocerla como hija nacida fuera de matrimonio.³⁴⁷ El Tribunal asume un rol de fomentar la unión familiar ante el planteamiento de que no se podía conservar porque no existía:

Si es que ello es así, nuestro deber es fomentar dicha relación paterno filial; nunca puede ser nuestra función la de acrecentar la separación y discordia entre ellos. La norma que hoy rechazamos le proveería a ese hijo meramente un beneficio económico que es parcial y temporal. La misma posiblemente le impida al hijo la obtención de un beneficio mucho mayor y mejor: una relación paterno filial, afectiva y permanente, con su padre.³⁴⁸

³⁴¹ *Id.* en la pág. 803.

³⁴² *Id.* en la pág. 815.

³⁴³ Véase *Rodríguez v. Pueblo*, 75 DPR 401, 410 (1953).

³⁴⁴ *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613, 619 (1950).

³⁴⁵ Véase *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430, 432-33 (1955).

³⁴⁶ *Drahus v. Nationwide Mut. Ins. Co.*, 104 DPR 60, 63 (1975).

³⁴⁷ Véase *Martínez v. McDougal*, 133 DPR 228 (1993).

³⁴⁸ *Id.* en la pág. 235.

Como consecuencia de esa decisión se aprobó el artículo 1810-A, donde permite ejercer acción de daños y perjuicios de un hijo en contra de sus padres cuando no exista unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno-filiales que conservar.³⁴⁹ Consideramos, al igual que Abraham Cortés Vélez, que “el artículo 1810-A, en su sentido pragmático de aplicación, se legisló para anular el precedente de *Martínez v. McDougal*”.³⁵⁰ Luego de la aprobación del mencionado artículo, el Tribunal Supremo extendió la inmunidad intrafamiliar a los abuelos siempre que haya una relación estrecha y afectuosa.³⁵¹ “No será aplicable cuando no haya unidad familiar que proteger. Tal protección no será aplicable tampoco cuando los abuelos —al igual que en el caso de los padres— incurran en actos torticeros que sean intencionales o delictivos”.³⁵²

Antes que se resolvieran los casos de *Guerra v. Ortiz*,³⁵³ *Fournier v. Fournier*,³⁵⁴ y su linaje, en el año 1948 el Tribunal Supremo resolvió *Serrano v. González*.³⁵⁵ Es el primer caso en Puerto Rico que llega a nuestro más alto foro en donde un cónyuge establece una acción contra el otro reclamando indemnización por daños a su persona. El Tribunal Supremo comienza estableciendo que no se puede derivar del Código Civil u otra ley, que exista unidad de persona en el matrimonio. Luego cita al artículo 93 del Código Civil, en donde para aquella época limitaba la capacidad de la mujer “para comparecer en juicio a aquellos casos que se refieran a la defensa de sus derechos o de sus bienes propios . . .”.³⁵⁶ En aquel momento, el esposo era el administrador y representante legal de la sociedad legal de gananciales, por lo que el Tribunal indica “que una demanda interpuesta por la mujer en reclamación de derechos pertenecientes a la sociedad de gananciales, no aduce hechos constitutivos de causa de acción”.³⁵⁷ Por último, comentando las inmunidades conyugales en otros estados de la federación, expresa que:

En Luisiana una mujer casada no puede demandar a su marido mientras exista la relación marital, excepto para obtener separación o para la separación de la propiedad o para la restitución y goce de su propiedad parafernala o en caso de que ella tenga su propiedad separada de la de él a virtud de capitulaciones matrimoniales o por divorcio; pero en ningún caso puede ella demandar a su marido sin la autorización de la corte ante la cual presente su acción. . . . Y en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos donde impera la Ley Común, los Tribunales han negado esa causa de acción entre esposos basándose en raz[o]nes de orden público (public

349 Cód. Civ. PR art. 1810-A, 31 LPRA § 5150 (2015).

350 Abraham Cortés Vélez, *Deconstruyendo la Doctrina de Inmunidad Intrafamiliar Puertorriqueña*, 52 REV. JUR. UIPR 681 (2017).

351 *Alonso García v. S.L.G.*, 155 DPR 91 (2001).

352 *Id.* en la pág. 101.

353 *Guerra v. Ortiz*, 71 DPR 613, 619 (1950).

354 *Fournier v. Fournier*, 78 DPR 430 (1955).

355 *Serrano v. González*, 68 DPR 623 (1948).

356 *Id.* en la pág. 624.

357 *Id.*

policy), a pesar de existir estatutos que aparentemente tienden a autorizar la acción.³⁵⁸

Para el 2013, el Tribunal Supremo resolvió una controversia en donde una mujer demandó a su excompañero “por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de supuestos actos de violencia doméstica . . . que incluían un patrón sostenido de maltrato físico y psicológico, así como actos específicos de violencia”.³⁵⁹ La opinión del Tribunal, emitida por voz de la Jueza Asociada Fiol Matta, explica que:

“[L]os actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un cuadro de daños que, unidos, van encadenándose para producir el efecto neto del maltrato y así, en dicha circunstancia, el último daño acaecido forma parte de ese ciclo de maltrato y genera la causa de acción por ésta y por los actos de maltrato anteriores componentes del referido patrón de violencia”. Por tratarse de una causa de acción civil, que no requiere prueba más allá de duda razonable, no hace falta una convicción en la esfera penal para poder presentar una demanda.³⁶⁰

Añade que:

No hay nada en esa decisión [refiriéndose a *Santiago v. Ríos Alonso*] que sugiera siquiera que sea necesaria una convicción como requisito o elemento a considerarse para adjudicar una causa de acción por daños y perjuicios como consecuencia de actos de violencia doméstica. Es harto conocido que la ausencia de una convicción en la esfera penal no es óbice para prevalecer en una causa de acción en un procedimiento civil. La diferencia en el estándar de la prueba requerida en ambos procesos permite una absolución en el caso criminal pero un fallo adverso en el pleito civil.³⁶¹

A nuestro juicio, la inmunidad intrafamiliar no existe entre excónyuges o personas que ya no mantienen una relación afectiva análoga o compatible con la conyugal. En el caso de excónyuges, no existe unidad familiar que proteger cuando el divorcio o la nulidad del matrimonio disolvió su relación. En cuanto a las parejas con una relación afectiva análoga o compatible a la conyugal, no existe un vínculo sanguíneo o jurídico que genere una unidad familiar que proteger. Incluso, no concebimos que el Tribunal Supremo admita que las parejas análogas o compatibles con la conyugal tengan más protección en cuanto a la difusión no consentida de imágenes privadas que una pareja que está unida por un vínculo matrimonial. Consideramos que el Tribunal no es un oráculo que debe entrar en asuntos probabilísticos para determinar si la acción humana está predestinada a una

358 *Id.* en la pág. 625.

359 *Dávila v. Meléndez*, 187 DPR 750, 754 (2013).

360 *Id.* en la pág. 788.

361 *Id.* en las págs. 792-93. El caso al que se hace referencia reconoció por primera vez las reclamaciones en pleitos civiles por actuaciones que constituyen violencia doméstica. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002).

futura unidad familiar. Incluso si se aceptara que el Tribunal debe entrar en el análisis de una unidad familiar potencial, concebimos que la difusión sin consentimiento de imágenes privadas y la sextorsión son actos torticeros intencionales y delictivos que no están protegidos por la inmunidad intrafamiliar.

vii. Interferencia culposa de terceros en las relaciones contractuales

La interferencia culposa de terceros en las relaciones contractuales ajenas es una acción civil que puede utilizarse si existe un contrato de no difusión de imágenes privadas. Aunque se entiende su dificultad probatoria, en teoría, si “A” le envía imágenes privadas a “B”, y “B” se obliga a no difundirlas sin el consentimiento de “A” y luego “C” le solicita que difunda las imágenes, sabiendo que “B” se obligó a no distribuirlas—, y al final “B” viola el contrato como consecuencia de que “C” lo propiciara, nos encontramos ante una interferencia torticera en las relaciones contractuales de otros. Los elementos para que proceda esta acción son los siguientes: (1) la existencia de un contrato donde intervenga un tercero, (2) el tercero debe actuar intencionalmente sabiendo la existencia del contrato, (3) que se ocasione un daño y (4) que exista un nexo causal entre el daño y el acto del tercero.³⁶² Para esta causa de acción, no importa si el contratante incumplidor haya tenido o no la intención de cumplir el pacto, sino que ese tercero haya contribuido al incumplimiento, siendo la responsabilidad de ambos solidaria.³⁶³

viii. Concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto*

En Puerto Rico puede ocurrir una concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto*. Para que proceda esto, es necesario que (1) “el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro”,³⁶⁴ (2) el perjudicado es la misma persona y (3) la infracción contractual y extracontractual la comete la misma persona.³⁶⁵ Como se pudo observar, las acciones *ex contractu* “tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”,³⁶⁶ mientras que las acciones *ex delicto* ocurren por el “incumplimiento de unas obligaciones y unos deberes impuestos por la ley”.³⁶⁷

El término prescriptivo para ejercer las acciones *ex contractu* es de quince años,³⁶⁸ mientras que las acciones para exigir la responsabilidad civil por difamación, injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia del artículo 1802, es de

362 Véase *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, 115 DPR 553, 558-59 (1984).

363 *Id.* en la pág. 559.

364 *Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture Inc.*, 130 DPR 712, 725 (1992).

365 *Id.*

366 *Santiago Nieves v. A.C.A.A.*, 119 DPR 711, 716 (1987).

367 *Id.*

368 Cód. Civ. PR art. 1865, 31 LPRA § 5294 (2015 & Supl. 2018).

un año a partir de que tenía conocimiento del daño y de quien se lo causó.³⁶⁹ La clave para determinar la existencia de un incumplimiento contractual es que exista una relación jurídica previa. Si de esa relación jurídica previa, se cumplen los elementos establecidos en la acción de concurrencia de acciones, el agraviado puede determinar qué acción le conviene al momento de demandar.

Por ejemplo, supongamos que A y B pactan que A le enviará sus imágenes privadas para el uso y disfrute de B condicionado a que B no las distribuya a terceros y cuide como una persona prudente y razonable que nadie pueda acceder a las mismas. Bajo estas circunstancias, se ha formado una obligación contractual y al mismo tiempo esta presenta una obligación implícita de no causarle daños a A mediante la difusión de las imágenes. Si B las distribuye a terceros, el perjudicado será A como acreedor de la obligación de no difundir al mismo tiempo que sufre daños por la violación al deber general descrito. En consecuencia, B es el causante del daño general y el deudor que incumplió con su obligación. Podemos ver como concurren todos los elementos de la concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto*.

E. *Ley del Derecho sobre la Propia Imagen*

La exposición de motivos de la *Ley del derecho sobre la propia imagen* realiza un breve análisis del derecho a la libertad de expresión de naturaleza comercial y el derecho a la intimidad, en su vertiente del derecho a la propia imagen.³⁷⁰ El derecho constitucional a la dignidad y a la intimidad, consagrado en el artículo II de nuestra Constitución,³⁷¹ “opera *ex proprio vigore* y “puede hacerse valer entre personas privadas, eximiéndolas así del requisito de acción estatal necesario para activar los derechos constitucionales de los ciudadanos”.³⁷² El Tribunal Supremo, citando a Santos Briz en *Colón Romero v. Barceló*, indicó que bajo el derecho a la propia imagen, “toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no haya concedido autorización expresa o tácita”.³⁷³ El Tribunal además expone:

Se extiende la prohibición a reproducir la imagen de otro . . . y comprende no solo la publicación de la imagen sino también la confección . . . sin autorización cuando se oponga a legítimos intereses del afectado, *en especial si según el objeto de la fotografía o el modo y la forma de su obtención resulta escandalosa o tuvo lugar contra la voluntad conocida del perjudicado*.³⁷⁴

La *Ley del derecho sobre la propia imagen* le puede dar a las víctimas de la difusión no consentida de sus imágenes privadas una causa de acción para interrumpir el uso de

369 *Id.* § 5298.

370 Ley del derecho sobre la propia imagen, Ley Núm. 139-2011, 32 LPRA §§ 3151-58 (2017).

371 Véase CONST PR art. II, § 1; CONST. PR art. II, § 8.

372 *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 262 (2008).

373 *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 578 (1982) (*citando a* JAIME SANTOS BRIZ, DERECHO DE DAÑOS 178-79 (1963)).

374 *Id.* (*citando a* JAIME SANTOS BRIZ, DERECHO DE DAÑOS 178 (1963)).

imagen y recuperar los daños causados, “incluyendo regalías dejadas de devengar o cualquier pérdida económica resultante”,³⁷⁵ cuando estas se utilicen con propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios. El estatuto define el propósito comercial como aquel donde existe una “conexión con el anuncio, la oferta de venta o la venta de un producto, mercancía, bien o servicio en el mercado”,³⁷⁶ mientras que los propósitos publicitarios son aquellos donde se utiliza la imagen para “difundir o informar al público sobre un bien o servicio en el mercado a través de los medios de comunicación, incluyendo el uso en los anuncios institucionales”.³⁷⁷

Los remedios que provee la ley benefician a las víctimas cuando su imagen posea un alto valor pecuniario. También cuando el uso comercial de la imagen privada sea con intención o de mala fe, el Tribunal tiene la discreción de triplicar los daños a base de la ganancia del demandado o la pérdida del demandante.³⁷⁸ A su vez, la víctima puede solicitar daños estatutarios de una cuantía no menor de \$750 ni mayor de \$20,000 por violación y de probarse la intencionalidad, la cuantía puede aumentar a una suma no mayor de \$100,000 por violación.³⁷⁹ Es importante destacar que dichos remedios “son en adición a los remedios provistos por cualquier otro estatuto estatal o federal aplicable”.³⁸⁰

En el pasado, con toda probabilidad y seguridad, se podría decir que las imágenes privadas de cuerpos desnudos de personas no famosas probablemente carecieran de valor comercial, a menos que sean el objeto de comercio. Sin embargo, el internet ha cambiado la noción de publicidad con la monetización. Hoy día, “las redes sociales pueden ser los medios más directos imaginables para apoyar el argumento de que la identidad de todos tiene algún nivel de valor comercial”,³⁸¹ en el presente. Al existir tantos gustos como seres humanos, los cuerpos desnudos en el internet contienen un valor comercial de publicidad. En Puerto Rico, el derecho a la propia imagen “se violenta sólo cuando su publicidad o difusión cause una injuria u ofensa a la personalidad, sin que necesariamente se interfiera con la intimidad del sujeto”.³⁸² La figura del derecho a la publicidad otorga participación económica al momento que se comercializa “su propia imagen, su nombre o su parecido”.³⁸³ Opinamos que la presente legislación puede servir como un remedio civil para luchar contra la difusión no consentida de imágenes privadas tanto en personas privadas como famosas.

F. *Copyright Act of 1976 y el Digital Millennium Copyright Act of 1998*

Los daños causados por la difusión no consentida de imágenes privadas se incrementan exponencialmente con su publicación en el internet. Dichas publicaciones se realizan

³⁷⁵ 32 LPRC § 3152.

³⁷⁶ *Id.* § 3151.

³⁷⁷ *Id.*

³⁷⁸ *Id.* § 3153.

³⁷⁹ *Id.*

³⁸⁰ *Id.*

³⁸¹ Brian D. Wassom, *Uncertainty Squared: The Right of Publicity and Social Media*, 63 SYRACUSE L. REV. 227, 235 (2013) (traducción suplida).

³⁸² *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 265 (2008).

³⁸³ *Id.* en la pág. 266 (2008).

en páginas web que pertenecen a terceras personas. Como hemos visto, las personas que suben las imágenes privadas están sujetas a la responsabilidad civil extracontractual; no obstante, los dueños de las páginas que sirven de plataforma quedan virtualmente inmunes bajo la sección 230 del *Communications Decency Act of 1996* (en adelante, “CDA”).³⁸⁴ En específico, la sección 230(c) expresa que “ningún proveedor o usuario de un servicio informático interactivo será tratado como el editor o autor de ninguna información proporcionada por otro proveedor de contenido de información”.³⁸⁵ La mencionada sección no protege a los proveedores de la pornografía infantil, la obscenidad,³⁸⁶ y las leyes que regulan los derechos de autor.³⁸⁷

Cuando los victimarios comparten y difunden en algún sitio web las imágenes privadas, ese contenido es “información proporcionada por otro proveedor de contenido de información”.³⁸⁸ Para esta sección el término *Interactive computer service* significa cualquier servicio de información, sistema o proveedor de *software* de acceso que proporciona o permite el acceso a múltiples usuarios mientras que *Information content provider* implica cualquier persona o entidad responsable, en todo o en parte, de la creación o el desarrollo de la información proporcionada a través de internet o cualquier otro servicio informático interactivo.³⁸⁹

En *Jones v. Dirty World Entm’t Recordings LLC*, un caso del sexto circuito, el tribunal del circuito resolvió que la inmunidad aplicaba a un sitio web y su dueño en un caso donde se permitía a los usuarios cargar anónimamente comentarios, fotografías y videos, que el administrador luego seleccionaría y publicaría junto con sus propios comentarios editoriales.³⁹⁰ Básicamente, el sitio web era un tabloide generado por usuarios dirigido principalmente a figuras no públicas. Ese Tribunal expresó que “según el CDA, Jones no puede buscar su recuperación del editor en línea donde ese editor no contribuyó materialmente al contenido torticero. . . . El Congreso promulgó la sección 230 (c) (1) para preservar un Internet libre, y esa promulgación resuelve este caso”.³⁹¹

Tan reciente como el 7 de marzo de 2019, la Corte de Distrito Federal de Connecticut desestimó una acción de invasión a la privacidad y angustia emocional contra *Tumblr*, presentada por una mujer de Connecticut, cuyo ex novio había subido una serie de fotografías de desnudos de ella en la red social. El Tribunal determinó que la sección 230(c) (1) de la CDA inmunizaba a *Tumblr*.³⁹² La mujer había sido víctima de *doxing*, que ocurre cuando se publica la información personal de la persona tales como su nombre y apelli-

384 *Communications Decency Act of 1996*, 47 U.S.C. § 230 (2018).

385 “No provider or user of an interactive computer service shall be treated as the publisher or speaker of any information provided by another information content provider”. *Id.* § 230(c).

386 *Id.* § 230(e)(1).

387 *Id.* § 230(e)(2).

388 “[I]nformation provided by another information content provider”. *Id.* § 230(c).

389 *Id.* § 230(f)(1)(2).

390 *Jones v. Dirty World Entm’t Recordings LLC*, 755 F.3d 398 (6th Cir. 2014).

391 “[U]nder the CDA, Jones cannot seek her recovery from the online publisher where that publisher did not materially contribute to the tortious content. . . . Congress enacted section 230(c)(1) to preserve a free internet, and that enactment resolves this case”. *Id.* en la pág. 417 (traducción suplida).

392 *Poole v. Tumblr, Inc.*, 404 F. Supp.3d 637 (D. Conn. 2019).

dos, edad, dirección postal y física, entre otros. En este caso, los usuarios podían ver sus fotos desnudas junto con su nombre y enlaces a sus cuentas de redes sociales. Se resuelve que *Tumblr* es un proveedor de un servicio informático interactivo, por lo tanto, es inmune en este caso. Las reclamaciones de la parte demandante se basaban en información proporcionada por otro proveedor de contenido, y lo que realmente estaba ocurriendo era que la parte demandante trataba a *Tumblr* como un *editor* de esa información.

Es importante destacar que nada en la sección 230 se puede interpretar para limitar ninguna ley relacionada con la propiedad intelectual. Otro dato significativo es que la mayoría de las imágenes privadas son autofotos o autovideos. Por tanto, podemos utilizar las leyes federales de derecho de autor para combatir la mayoría de los casos de difusión de imágenes privadas. Estos estatutos ocupan el campo en su aspecto patrimonial en Puerto Rico.³⁹³ “La protección de los derechos de autor subsiste, en obras originales de autoría fijadas en cualquier medio tangible de expresión, desde el cual se puedan percibir, reproducir o comunicar de otro modo, ya sea directamente o con la ayuda de un máquina o dispositivo”.³⁹⁴ Entre esas obras originales se encuentran “obras pictóricas, gráficas, escultóricas, películas y otras obras audiovisuales”.³⁹⁵ Este concepto de obra original ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos como el trabajo creado independientemente por el autor y que posee al menos un grado mínimo de creatividad.³⁹⁶ El Tribunal señaló que “[l]a originalidad no significa novedad; una obra puede ser original aunque se parezca mucho a otras obras siempre que la similitud sea fortuita, no el resultado de la copia”.³⁹⁷ También añade que “[c]omo regla general, el autor es la parte que realmente crea el trabajo, es decir, la persona que traduce una idea en una expresión fija y tangible con derecho a la protección de los derechos de autor”.³⁹⁸

Toda persona que se tome una foto o un vídeo, será el autor de la obra y por tanto, posee todos los derechos de propiedad intelectual sobre la misma.³⁹⁹ Los derechos de autor protegen tanto las obras publicadas como las no publicadas.⁴⁰⁰ Por lo tanto, “[e]stos derechos exclusivos sobre la obra incluyen reproducirla, preparar obras derivadas, distribuirla, representarla y exponerla públicamente”.⁴⁰¹ Esto le otorga al autor el derecho de decidir que su obra no publicada no sea reproducida ni distribuida.⁴⁰² El noveno circuito ha expresado que el derecho de la primera publicación es el derecho del autor a controlar la primera aparición pública de su expresión, es decir, este derecho abarca las opciones de cuándo, dónde y en qué forma publicar primero una obra.⁴⁰³

393 Véase *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 613-14 (1996).

394 An Act for the general revision of the Copyright Law of 1976, 17 U.S.C. § 102(a) (2018) (traducción suplida).

395 *Id.* § 102(a)(5)(6) (traducción suplida).

396 *Feist Publ'ns, Inc. v. Rural Tel. Serv. Co.*, 499 U.S. 340, 345-46 (1991).

397 *Id.* en la pág. 345. (traducción suplida).

398 *Cnty. for Creative Non-Violence v. Reid*, 490 U.S. 730, 737 (1989) (traducción suplida).

399 17 U.S.C. § 201.

400 *Id.* § 104.

401 *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 897 (2016).

402 17 U.S.C. § 106.

403 Véase *Perfect 10, Inc. v. Amazon.com, Inc.*, 508 F.3d 1146, 1167 (9th Cir. 2007).

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que “nada en los estatutos de derechos de autor evitaría que un autor guarde todas sus obras durante la vigencia de los derechos de autor. Inclusive, . . . el propietario de los derechos de autor tiene la capacidad arbitraria de negarse a otorgar una licencia a quien busca explotar el trabajo”.⁴⁰⁴ Como sabemos, las víctimas de la difusión de imágenes privadas, en donde ellas crearon el contenido, no consintieron su distribución por el internet; por tanto, se les viola sus derechos de autor cuando estas se envían a un sitio web y se reproducen.⁴⁰⁵

Para que una víctima de difusión no consentida de imágenes privadas desee reclamar las compensaciones monetarias que provee la legislación federal debe registrar dicha propiedad intelectual.⁴⁰⁶ Una vez se registra la propiedad intelectual conforme a derecho, “un reclamante por una violación de derechos de autor puede iniciar una demanda por la infracción, cuando la Oficina de Derechos de Autor registra su derecho de autor. Tras el registro de los derechos de autor, sin embargo, un propietario de derechos de autor puede restituirse por alguna violación que haya ocurrido antes y después de la inscripción”.⁴⁰⁷

“Para establecer la infracción de los derechos de autor, deben probarse dos elementos: (1) propiedad de un derecho de autor válido y (2) copia de los elementos constitutivos de la obra que son originales”.⁴⁰⁸ Una vez establecida la propiedad del derecho de autor, es necesario probar el elemento de la copia. El demandante debe demostrar: “(a) que el demandado realmente copió el trabajo como una cuestión de hecho, ya sea a través de evidencia directa o por medios indirectos; y (b) que la copia fue tan extensa que hizo que las obras infractoras y con derechos de autor fueran sustancialmente similares”.⁴⁰⁹ Por tanto, “[u]na vez la víctima pruebe que es el propietario de los derechos de autor y el tribunal determine que la infracción se cometió intencionalmente, dicho tribunal, a su discreción, podrá aumentar la concesión de daños estatutarios a una suma de no más de \$ 150,000”.⁴¹⁰

En cuanto al *service provider*,⁴¹¹ como regla general, “no será responsable de la infracción de los derechos de autor por el almacenamiento bajo la dirección de un usuario de material que reside en un sistema o red controlada u operada por o para el proveedor de servicios”.⁴¹² Dicha inmunidad será así mientras: (1) “no tenga conocimiento real de que el material o una actividad que utiliza el material en el sistema o la red está infringiendo los derechos de autor”;⁴¹³ (2) “en ausencia de tal conocimiento real, no tiene conocimiento

404 Stewart v. Abend, 495 U.S. 207, 228-29 (1990) (traducción suplida).

405 Véase State v. Perry, 83 Ohio St. 3d 41, 44-45 (1998) (“Uploading is copying. Downloading is also copying. Unauthorized copying is an unauthorized use that is governed by the copyright laws.”) (citas omitidas).

406 17 U.S.C. § 411(a).

407 Fourth Estate Pub. Ben. Corp. v. Wall-Street.com, LLC, 139 S. Ct. 881, 886-87 (2019).

408 Feist Publ'ns, Inc. v. Rural Tel. Serv. Co., 499 U.S. 340, 361 (1991) (traducción suplida).

409 T-Peg, Inc. v. Vt. Timber Works, Inc., 459 F.3d 97, 108 (1st Cir. 2006) (traducción suplida).

410 17 U.S.C. § 504(c)(2) (“[A] copyright claimant may commence an infringement suit, when the Copyright Office registers a copyright. Upon registration of the copyright, however, a copyright owner can recover for infringement that occurred both before and after registration.”) (traducción suplida).

411 *Id.* § 512(k)(1)(A)(B).

412 *Id.* § 512(c)(1) (traducción suplida).

413 *Id.* § 512(c)(1)(A)(i) (traducción suplida).

de hechos o circunstancias de los cuales la actividad infractora es evidente”;⁴¹⁴ o (3) “al obtener dicho conocimiento o conciencia, actúa rápidamente para eliminar o deshabilitar el acceso al material”;⁴¹⁵ o (4) “no recibe un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora, en un caso en el que el proveedor de servicios tiene el derecho y la capacidad de controlar dicha actividad”;⁴¹⁶ y (5) “tras la notificación de la alegada infracción, responde rápidamente para eliminar o deshabilitar el acceso al material que se alega que infringe o es objeto de una actividad infractora”.⁴¹⁷

La notificación de la infracción debe contener sustancialmente los siguientes elementos:

- (1) una firma física o electrónica de una persona autorizada para actuar en nombre del propietario de un derecho exclusivo presuntamente infringido
- (2) la identificación de la obra protegida por derechos de autor que supuestamente se ha infringido
- (3) la identificación del material que se alega que está infringiendo e información razonablemente suficiente para permitir que el proveedor del servicio localice el material,
- (4) información razonablemente suficiente para permitir que el proveedor de servicios se comuniquen con la parte reclamante, como una dirección, número de teléfono y, si está disponible, una dirección de correo electrónico en la que se pueda contactar a la parte reclamante,
- (5) una declaración de que la parte reclamante cree de buena fe que el uso del material en la forma reclamada no está autorizado por el propietario de los derechos de autor, su agente o la ley y
- (6) una declaración de que la información en la notificación es precisa y, so pena de perjurio, que la parte reclamante está autorizada a actuar en nombre del propietario de un derecho exclusivo presuntamente infringido.⁴¹⁸

Todo lo anteriormente discutido está relacionado con el derecho patrimonial del autor. A pesar de que la legislación federal ocupa el campo en el aspecto patrimonial, deja a los estados y territorios el poder de regular el *droit moral* de la obra. Por su parte, “[e]l concepto de la propiedad intelectual comprende dos categorías de derechos: los de índole económica o patrimonial y los extrapatrimoniales, vinculados a la personalidad del autor”.⁴¹⁹ El derecho moral de autor, de origen civilista, es inalienable e imprescriptible, salvaguardando la paternidad de la obra y su integridad, o sea, “el derecho a impedir que la obra sea alterada, deformada, truncada o expuesta en un contexto objetable”.⁴²⁰ Estos derechos “incluyen principalmente los derechos de integridad, atri-

⁴¹⁴ *Id.* § 512(c)(1)(A)(ii) (traducción suplida).

⁴¹⁵ *Id.* § 512(c)(1)(A)(iii) (traducción suplida).

⁴¹⁶ *Id.* § 512(c)(1)(B) (traducción suplida).

⁴¹⁷ *Id.* § 512(c)(1)(C) (traducción suplida).

⁴¹⁸ *Id.* § 512(c)(3)(A) (traducción suplida).

⁴¹⁹ *Pancorbo v. Wometco*, 115 DPR 495, 500 (1984).

⁴²⁰ *Id.* en las págs. 501-502.

bución, retractación, publicación y acceso”.⁴²¹ Pese a que la legislación federal regula los daños económicos, los derechos morales permiten exigir el resarcimiento de daños de orden moral.

La legislación puertorriqueña ha reconocido los siguientes derechos como parte de los derechos morales del autor: (1) atribución, (2) retracto, (3) integridad, y (4) acceso.⁴²² Se podría argumentar que la difusión sin el consentimiento de las imágenes privadas es una violación de sus derechos morales. El autor tiene el derecho moral de que no se publique sin su autorización su obra, que en este contexto sería una autofoto o un autovideo. Del Tribunal entender que a la víctima se le violaron sus derechos morales, esta tiene derecho “a solicitar interdictos temporales o permanentes para vindicar sus derechos, al resarcimiento de los daños y a obtener una indemnización económica”.⁴²³ La ley dispone que:

En el caso de una obra registrada, y que la violación al derecho moral esté dirigida principalmente a generar un beneficio mercantil o económico, el autor o su derechohabiente podrán optar por solicitarle al tribunal una compensación de daños estatutarios, en lugar de la compensación de los daños reales. Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de \$750 ni mayor de \$20,000 por violación por obra registrada, a discreción del tribunal. La compensación será a base del número de obras registradas, independiente del número de copias que se hagan de la obra en cuestión en un momento dado.⁴²⁴

CONCLUSIÓN

La creciente interconexión entre la sociedad internacional, cada vez más transnacionalista, nos ha llevado a un punto común en el cual las relaciones interpersonales se han visto influenciadas enormemente por el mismo dinamismo que nos introduce el internet como usuarios. De la misma forma, en cómo las relaciones interpersonales se han visto beneficiadas por la diversidad y el dinamismo tecnológico, también han surgido acciones negativas en una nueva esfera donde trascienden el terreno de espacio y tiempo para cometer sus ofensas sociales. La misma naturaleza transnacionalista del internet, y de sus respectivas modalidades de interacción, como aplicaciones y redes sociales, hace que acciones pequeñas o grandes, sean compartidas con millones de usuarios desde prácticamente cualquier punto del planeta. El impacto de estas acciones no radica solo en su exposición a esta palestra pública impersonal, como puede ser el internet, sino en las repercusiones inimaginables que pueden generar estas acciones. Esta capacidad incalculable de distribución y reproducción de una acción, tal como lo puede ser la difusión no consentida de imágenes privadas, no solo distribuye una mera imagen, sino que deshumaniza

⁴²¹ Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 899 (2016).

⁴²² Ley de propiedad intelectual de Puerto Rico, Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, 31 LPRA §§ 1401i-1401ff (2015).

⁴²³ *Id.* § 1401s.

⁴²⁴ *Id.*

a la víctima y la expone a terceros como un producto de placer sexual o de morbosidad denigrante. En especial a las mujeres, objetivo principal de este tipo de acciones ilícitas.

Las acciones que los individuos o agrupaciones pueden realizar no se deben limitar a esferas netamente locales, sino que pueden trascender a esferas de organizaciones internacionales, donde se dignifique al ser humano contra acciones tan despreciables como estas. Espacios como la Organización de las Naciones Unidas, tienen consigo la capacidad para tratar temas tan importantes, en el foro internacional, como la porno venganza. Por la misma característica transnacionalista que constituye la difusión por internet de las imágenes sexuales no consensuadas estas acciones deben asumirse como una violación a los derechos humanos a tenor con las definiciones que provee la Declaración Universal de los Derechos Humanos sobre la dignidad humana, la seguridad, libertad, refugio en las leyes para defender su persona y reconocimiento de su personalidad jurídica.⁴²⁵

Las relaciones patriarcales que se dan en las redes interpersonales e internacionales se respaldan por este tipo de conductas que hemos descrito. La ausencia de estructuras normativas que luchen contra las nuevas modalidades del machismo, atenta contra la paz y la tranquilidad de las mujeres. Desde una perspectiva feminista interseccional, lo que existe detrás de estas conductas de coacción son el machismo, racismo, xenofobia, homofobia, androcentrismo, transfobia, clasismo, capacitismo, gerontofobia, colonialismo, entre otras ordenaciones de opresión.⁴²⁶ Asunto que se da, no tan solo a nivel territorial, sino, a nivel internacional. Sin embargo, aunque ciertamente estas categorizaciones sociales nos podrían ayudar a comprender ciertas opresiones a lo largo y ancho de la historia, asumimos como máxima la dignidad del ser humano sobre cualquier etiqueta social. Todo ser humano debe ser dignificado, respetado y valorizado sobre cualquier etiqueta social que impongamos sobre ellos.

Nuestra apuesta por la criminalización de este tipo de conductas, es colocar al derecho como un instrumento de construcción para el derrumbe de la sociedad patriarcal y sobre sus cimientos, la creación de un orden jurídico donde, dentro de sus diferencias biológicas, se garantice la igualdad de géneros en materia de iguales circunstancias. El análisis intelectual del derecho comparado que se realizó en la primera parte, y el intento de buscar los remedios disponibles para luchar contra este tipo de conductas en la segunda parte, no deben ser letra muerta. Las mujeres y sus aliados, como sujetos del derecho,

⁴²⁵ Véase Universal Declaration of Human Rights, G.A. Res. 217A (III), 3 U.N. GAOR, U.N. Doc. A/810 (1948); African Charter on Human and Peoples' Rights (the "African Charter"), OAU Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982); American Convention on Human Rights, OEA/Ser. K/xvi/1.1, Doc. 65, Rev. 1. Corr. 1, Jan. 7, 1970, 9 I.L.M. 101 (1970); European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 213 U.N.T.S. 211, E.T.S. 5 (1950).

⁴²⁶ Daniel Santibañez Guerrero, *El concepto interseccionalidad en el feminismo negro de Patricia Collins*, RESONANCIAS, REVISTA DE FILOSOFÍA NÚM. 4 (2018); Kimberlé Williams Crenshaw, *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color*, RACIAL EQUALITY TOOLS, <https://www.racialequalitytools.org/resourcefiles/mapping-margins.pdf> (última visita 7 de mayo de 2020); WOMEN'S RIGHTS AND ECONOMIC CHANGE, *Intersectionality: A Tool for Gender and Economic Justice* (Agosto de 2004), https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/intersectionality_a_tool_for_gender_and_economic_justice.pdf; Elena Chamorro, *Ableism and intersectionality*, HEINRICH-BÖLL-STIFTUNG (May 20, 2019), <https://www.gwi-boell.de/en/2019/05/20/ableism-and-intersectionality>.

deben explorar todas las posibilidades para que las legislaciones que tipifiquen este tipo de conducta se conviertan en parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, nuestra Asamblea Legislativa debe actuar y de una vez ejecutar, a pesar de los múltiples intentos, el penalizar la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión. En segundo lugar, a pesar de nuestra situación colonial y nuestra falta de representación con voto en la esfera federal, se debe cabildar por la aprobación de una legislación federal que proteja a las víctimas de este tipo de conductas obscenas y antisociales. Por último, los seres humanos no tienen fronteras inherentes, por tanto, es de vital importancia que a nivel internacional se protejan a cada una de las víctimas de este terrible comportamiento con el desarrollo de tratados internacionales que vinculen a otras jurisdicciones y a su vez obliguen a la adopción de medidas legislativas que penalice estos actos. Además, crear espacios para la visualización de este mal social, el cual debe erradicarse. De la misma forma, la mayor cooperación internacional ayudará a concienciar sobre estos actos y crear una red de apoyo mutuo y de cooperación para las víctimas.

Entendemos que Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe aprobar legislación que englobe varias modalidades y definiciones para que sea una de avanzada en nuestra jurisdicción. Los distintos tipos penales deben tipificar el *deepfake* pornográfico, entiéndase, la difusión no consentida de cualquier material de índole sexual en el cual se utilicen partes corporales identificables de una persona o identificaciones escritas. Este tipo de delito debe ser grave. También, se debe penalizar a aquellos terceros que con imágenes explícitamente publicadas y con la expresa intención maliciosa de causar daño, continúan distribuyendo voluntaria e intencionalmente, en cualquier modalidad, las imágenes en cuestión.

También se debe eliminar cualquier diferenciación con respecto a órganos sexuales que se asocien al género. La penalización debe concentrarse en tipificar la difusión de imágenes de índole sexual, independientemente de quién sea la persona. Por ejemplo, no estamos de acuerdo con el concepto de *senos femeninos*, que excluye otros géneros que no se sienten atados a dicha descripción. Mas bien, el término a utilizarse debe ser *senos*". Además, deben existir excepciones tales como la denuncia de algún crimen, que la publicación haya sido para una investigación criminal o que la publicación fue consensuada con fines comerciales, científicos o por acciones culturales o artísticas.

Sobre todo, deben asignar los fondos necesarios para poder ejecutar la política pública del estado para proteger la dignidad humana, el derecho a la intimidad y a la honra familiar. De nada vale que exista legislación que sea letra muerta cuando no existen los recursos para poder ejecutarla adecuadamente.